



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

ESCUELA DE DERECHO

**“ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA PENA DE MUERTE
EN EL DELITO DE SECUESTRO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CESAR MORA EGUIARTE

ASESOR:

LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO



CUERNAVACA, MORELOS

FEBRERO, 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cuernavaca, Morelos, 4 de Diciembre de 2008

**LIC. MAURICIO SERRANO SIERRA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CUERNAVACA
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me permito informar a Usted que el alumno:

C. MORA EGUIARTE CESAR

Con número de cuenta: **40521725-6**, ha concluido la investigación de la tesis profesional titulada **ESTUDIO DOGMATICO DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE SECUESTRO**, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad de la Universidad Latina para la tesis profesional, por lo que otorgo el voto aprobatorio como asesor.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco Pacheco Arellano", written in a cursive style.

**PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD LATINA
LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO**



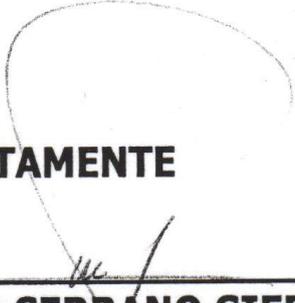
Cuernavaca, Morelos, a 4 de Diciembre de 2008

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA U N A M
P R E S E N T E.

El **C. MORA EGUIARTE CESAR**, ha elaborado la tesis profesional titulada **ESTUDIO DOGMATICO DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE SECUESTRO**, bajo la Dirección del **LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE



LIC. MAURICIO SERRANO SIERRA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS CUERNAVACA

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo y el esfuerzo de estos cinco años a la memoria de mi madre María Cristina, de mi hermano David y de Don Lauro, sin su ejemplo y espíritu nunca hubiera podido llegar hasta aquí.

Agradezco infinitamente el apoyo que tuve de mi señora Laura Elena y de mis hijos César, Christian y Emiliano que lo vivieron tan cerca que es un logro de ellos también.

Igualmente reconozco y agradezco a toda mi familia, mis amigos y mis compañeros de trabajo, pues siempre estuvieron conmigo y me respaldaron sin dudarlo.

Y por supuesto mis respetos y admiración para mis profesores y la Universidad Latina que me dio esta oportunidad.

Mi especial atención y aprecio, mi apoyo y mi solidaridad a todos los mexicanos que han sufrido por causa de la incidencia de un delito que lamentablemente ocurre con mas frecuencia con el paso del tiempo, el secuestro.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE

-INTRODUCCION-	I
1.1.- ANTECEDENTES.....	1
1.2.- GRECIA.....	1
1.3.- ROMA.....	2
1.4.- FRANCIA.....	3
1.5.- LA SANTA INQUISICIÓN.....	4
1.6.- ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	6
1.6.1- ÉPOCA PRECOLOMBINA.....	6
1.6.2- ÉPOCA COLONIAL.....	8
1.6.3.- DURANTE LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA.....	9
1.7.- EJECUCIONES.....	11
1.7.1.- FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN.....	12
1.7.2.- FORMAS ACTUALES DE EJECUCIÓN.....	14
1.8.- MÉXICO CONTEMPORÁNEO.....	16
1.9.- EL SECUESTRO EN MÉXICO.....	18
1.10.- EVOLUCIÓN DE LA PENALIZACIÓN DEL SECUESTRO EN MÉXICO...21	

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE SECUESTRO EN EL DERECHO COMPARADO

2.1.- ARGENTINA.....	30
2.2.- COLOMBIA.....	32
2.3.- ALEMANIA.....	35
2.4.- ESPAÑA.....	38
2.5.- EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	41

2.5.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	43
2.5.2.- CODIGO PENAL FEDERAL.....	47
2.5.3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	53

CAPITULO TERCERO
CONCEPTUALIZACION

3.1.- CONCEPTO DE SECUESTRO.....	57
3.2.- EL DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA PENA.....	60
3.3.- LA ESCUELA CLÁSICA.....	61
3.4.- LA ESCUELA POSITIVA.....	63
3.5.- EL DERECHO PENAL POSITIVO.....	64
3.6.- CONCEPTO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE.....	66
3.7.- ELEMENTOS DE LA PENA DE MUERTE.....	67
3.8.- ITER CRIMINIS.....	68
3.8.1.- FASE INTERNA.....	69
3.8.2.- FASE EXTERNA.....	72
3.9.- CONCEPTO DE LIBERTAD.....	85
3.10.- CONCEPTO DE VICTIMA Y VICTIMARIO.....	87
3.11.- TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.....	89

CAPITULO CUARTO
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

4.1.- LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA.....	95
4.2.- ORIGEN.....	96
4.3.- CARACTERÍSTICAS.....	96
4.4.- FINES.....	100
4.5.- OBJETIVOS.....	100

4.6.- LA DELINCUENCIA COMO REALIDAD SOCIAL.....	101
4.7.- LA FIGURA DEL NEGOCIADOR.....	105
4.8.- FORMAS DE COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.....	109
4.9.- ARREPENTIMIENTO POST-FACTUM.....	112

CAPITULO QUINTO

MARCO JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL SECUESTRO EN MEXICO

5.1.- MARCO JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE.....	117
5.2.-LEGITIMACION DE LA PENA.....	120
5.3.- FIN DE LA PENA.....	121
5.4.- PRINCIPIOS DE LA PENA.....	121
5.5.- EL SECUESTRO EN LA ACTUALIDAD.....	122
5.6.- POSIBLE SOLUCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.....	124
CONCLUSIONES.....	128
APÉNDICES 1 y 2.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	146

“ESTUDIO DOGMATICO DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE SECUESTRO”

INTRODUCCIÓN

EL SECUESTRO NO ES UNA MODA, EL SECUESTRO NO ES SOLO UN NEGOCIO, EL SECUESTRO ES MUCHO MAS TERRIBLE Y OFENSIVO QUE LO QUE EL MISMO LEGISLADOR DEFINIÓ EN CADA CÓDIGO PENAL A LO LARGO Y ANCHO DEL PAÍS.

VERSE PRIVADO DE LA LIBERTAD PUEDE SER QUIZÁ, NO SOLAMENTE UNA DE LAS PEORES CONDENAS QUE PUEDE RECIBIR UN SER HUMANO, ALGUIEN QUE NACIÓ LIBRE, QUE INCLUSIVE SIN TODAVÍA PENSAR EN SERLO ENCONTRÓ, EN LA LIBERTAD, EL MAYOR DE LOS ATRIBUTOS QUE PODÍA TENER, AUN TAMBIÉN SIN HABER HECHO NADA POR QUE ASÍ FUERA.

SEGURAMENTE Y ES MOTIVO DE ESTA REFLEXIÓN, EL PACTO SOCIAL CONCIBIÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO UN MODO FACTIBLE QUE BUSCARA, EN UN CASO ADECUADO Y ESPECIFICO, EL MAYOR BIEN A LA COMUNIDAD, UN CASTIGO EJEMPLAR POR UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y ANTISOCIAL EJEMPLAR.

LAMENTABLEMENTE PARA TODOS Y PORQUE EXISTE SE DEFINE, EL SECUESTRO ES UNO DE LOS GRANDES FLAGELOS QUE AGOBIAN NUESTRA SOCIEDAD, SI COINCIDIMOS EN QUE LA LIBERTAD ES ESE GRAN ATRIBUTO QUE TENEMOS, SI ENTENDEMOS EL PERDER ESTO CUANDO ASÍ LO MERECEMOS, POR EL ROMPIMIENTO DE LA ARMONÍA SOCIAL, NO PODEMOS TODAVÍA, DECENAS DE AÑOS DESPUÉS DE PADECERLO, ENTENDER EL PERDER LA LIBERTAD PORQUE ASÍ LO DECIDIÓ E

INSTRUMENTÓ UNA MENTE PERVERSA, AMBICIOSA, O PEOR, VARIAS DE ELLAS, QUE CON EL FIN DE OBTENER UNA MISERABLE RECUPERACIÓN ECONÓMICA, HIERE, LESIONA, OFENDE Y DESTROZA LA VIDA DE UN SER HUMANO INOCENTE Y CON ESTO DESMIEMBRA LA CÉLULA MAS PRECIADA POR LA VIDA HUMANA EN COMÚN, LA FAMILIA.

EL OBJETIVO DE ESTE TRABAJO DE TESIS ES APORTAR, AUN CUANDO SEA POCO EN RAZÓN DE LA NECESIDAD APREMIANTE DEL MOMENTO, UN ESPACIO DE REFLEXIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE SUS ASPECTOS O FACTORES Y ENTENDER CON ESTO PORQUE EL SECUESTRO ES UNO DE LOS DELITOS MÁS DESPRECIABLES Y ONEROSOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MODERNA.

EL ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE PARA FRENAR LA COMISIÓN DEL DELITO Y VALE LA PENA CONSIDERARLO, PARA ATENDER AL DELINCUENTE Y A LA VICTIMA PROPORCIONANDO JUSTICIA EQUILIBRADA, ES TAMBIEN FUNDAMENTAL EN LO QUE SE BUSCA EN ESTE TRABAJO.

EL CONOCIMIENTO DEL DELITO, SU EVOLUCIÓN, LA CONFRONTACIÓN DEL TRATAMIENTO QUE RECIBE DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, ANTES Y TAMBIÉN AHORA, NOS DEBE LLEVAR A LA SOCIEDAD COMPLETA: LEGISLADORES, AUTORIDADES, EXPERTOS, CIUDADANOS COMUNES, A FORMAR UN CRITERIO, A REFLEXIONAR SI LAS COSAS SE ESTÁN HACIENDO BIEN O SI SE ESTÁ HACIENDO LO SUFICIENTE.

NO PRETENDO DEFENDER LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN AL DELITO DE SECUESTRO COMO LA SOLUCIÓN ÚNICA A UNA PROBLEMÁTICA VIVA Y CAMBIANTE, COMPLEJA Y ARROLLADORA, PERO SÍ

CREO QUE UN CONOCIMIENTO MÁS PROFUNDO DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN SU COMISIÓN NOS PERMITIRÁ ENTENDERLO Y DIMENSIONAR LA POSIBILIDAD REAL QUE IMPLICA LA PENA CAPITAL COMO UN INSTRUMENTO DE DEFENSA LEGÍTIMA DE LA ARMONÍA SOCIAL, COMO EL MEDIO EJEMPLAR QUE PUEDE DISUADIR LA REPETICIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA TAN LAMENTABLE, COMO LA JUSTA RETRIBUCIÓN PARA UN DELINCUENTE POR UNA INCORRECTA ACCIÓN Y COMO LA RESPUESTA SOCIAL DE JUSTICIA PARA LA VÍCTIMA Y SU FAMILIA POR UNO DE LOS AGRAVIOS MÁS TERRIBLES Y PERDURABLES QUE PUEDE RECIBIR DE OTRO SER HUMANO.

DESPUES DE REVISAR ESTE DOCUMENTO EL LECTOR SEGURAMENTE SE DETENDRA, O POR LO MENOS ESO ESPERARIA, A CONSIDERAR DE FORMA SERIA Y MAS ALLA DE RAZONAMIENTOS ESTRICTAMENTE RELIGIOSOS O MORALES, QUE LA PENA DE MURTE TAMBIEN PUEDE SER UNA POSIBILIDAD PARA RECOMPONER, EN PARTE, LA CONVIVENCIA HUMANA DESDE UNA PRESPECTIVA DE ESTADO DE DERECHO Y SIN SENTIR POR ESTO CULPA O REMORDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE

1.1 ANTECEDENTES

A lo largo de la historia la pena de muerte ha existido desde tiempos muy antiguos, esto es desde la edad media, en que los delitos considerados como atroces no merecían más que una sola sentencia: la pena de muerte; posteriormente la pena capital en las épocas antiguas fue aplicada a los delincuentes considerados por el Estado como los más peligrosos. También en la época en que los europeos llegaron a América se da la pena de muerte, mediante la Santa Inquisición. Aunque se dan muchas muertes injustas, sobre todo de carácter religioso, este es uno de los motivos por los que posteriormente se intenta que desaparezcan este tipo de castigos para los delincuentes.

1.2 GRECIA

Aquí podemos decir que en la ciudad de Grecia existía una organización que estaba cimentada en ciudades estado, en las cuales cada una de ellas tenía sus propias leyes que emanaban de los reyes, quienes a su vez eran orientados o asesorados por un conjunto de dignatarios.

El rey basaba su poder en postular su ascendencia divina, su poder era transmitido por una combinación de elección y herencia era al mismo tiempo sumo sacerdote y supremo juez.

En Grecia la pena de muerte se efectuaba con crueldad, algunas ejecuciones eran: quemándose vivo al condenado o era estrangulado o decapitado, apedreado, crucificado o envenenado.¹

Solamente merece aquí comentar que tampoco es muy legal la manera en como los griegos impartían la justicia o castigos a los delincuentes, ya que no se debe de martirizar de tal manera al ser humano.

1.3 ROMA

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. Ya los hebreos dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de **Perduellio**, por traición a la patria, más adelante, en las **XII Tablas**, se reglamentó también para otros delitos y era esta, la pena imperante; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio. Se imponía, igualmente por los delitos que

¹ LADISLAO THOT, "Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal", Universidad de la Plata, Argentina 1940 p.16

actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) delitos del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos, había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena. Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes, sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución.

La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas. Posteriormente, al llegar el cristianismo que predicaba el amor por el prójimo el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción.

1.4 FRANCIA

A finales del siglo XVIII, en Francia, la creciente repulsa a los espectáculos macabros en los que se convertían algunas ejecuciones, era el incentivo para buscar un método de decapitación más fiable: la guillotina. Con anterioridad, en Alemania, Holanda, Nápoles, Inglaterra y Escocia se habían usado ya en alguna ocasión máquinas parecidas a la futura guillotina, consistentes en una cuchilla pesada que al descender por unas guías decapitaba al reo.

Los doctores Joseph Ignace Guillotin y Antoine Louis, junto con el artesano y mecánico de origen alemán Tobías Schmidt, eran los protagonistas del desarrollo y la puesta en marcha de la guillotina en Francia. Guillotin ya propuso el uso de un primer prototipo en 1789. En 1792, Louis modificó la cuchilla horizontal por otra de forma oblicua, de mayor efectividad en el corte.

La Asamblea Constituyente adoptó su uso, y el primer ajusticiado, el mismo año, fue Jaques Pelletier (27 de mayo de 1792), condenado por robo con violencia. Luís XVI y su esposa María Antonieta fueron guillotinado, respectivamente, el 21 de enero y el 16 de octubre de 1793. Entre 1793 y 1794, durante el periodo del terror revolucionario (desencadenado para frenar a los reaccionarios), en el que Robespierre tuvo un gran protagonismo, fueron ejecutadas 40,000 personas. El mismo Robespierre murió guillotinado el 28 de julio de 1794.

La última ejecución mediante la guillotina en Francia se llevó a cabo en 1977 y en 1981 se abolió la pena de muerte.

1.5 LA SANTA INQUISICIÓN

En la edad media fue creada la institución judicial de la Santa Inquisición por el Pontificado, con la misión de localizar, procesar y sentenciar a las personas culpables de herejía. En la Iglesia primitiva la pena habitual por herejía era la excomunión. Con el reconocimiento del cristianismo como religión estatal en el siglo IV por los emperadores romanos, los herejes empezaron a ser considerados enemigos del Estado, sobre todo cuando habían provocado violencia y alteraciones del orden público. San Agustín aprobó con reservas la acción del

Estado contra los herejes, aunque la Iglesia en general desaprobó la coacción y los castigos físicos.

En el siglo XII, en respuesta al resurgimiento de la herejía de forma organizada, se produjo en el sur de Francia un cambio de opinión dirigida de forma destacada contra la doctrina albigense. La doctrina y práctica albigense parecían nocivas respecto al matrimonio y otras instituciones de la sociedad y, tras los más débiles esfuerzos de sus predecesores, el Papa Inocencio III organizó una cruzada contra esta comunidad. Promulgó una legislación punitiva contra sus componentes y envió predicadores a la zona. Sin embargo, los diversos intentos destinados a someter la herejía no estuvieron bien coordinados y fueron relativamente ineficaces. La Inquisición en sí no se constituyó hasta 1231, con los estatutos *Excommunicamus* del Papa Gregorio IX. Con ellos el Papa redujo la responsabilidad de los obispos en materia de ortodoxia, sometió a los inquisidores bajo la jurisdicción del pontificado, y estableció severos castigos. El cargo de inquisidor fue confiado casi en exclusiva a los franciscanos y a los dominicos, a causa de su mejor preparación teológica y su supuesto rechazo de las ambiciones mundanas. Al poner bajo dirección pontificia la persecución de los herejes, Gregorio IX actuaba en parte movido por el miedo a que Federico II, emperador del Sacro Imperio Romano, tomara la iniciativa y la utilizara con objetivos políticos. Restringida en principio a Alemania y Aragón, la nueva institución entró enseguida en vigor en el conjunto de la Iglesia, aunque no funcionara por entero o lo hiciera de forma muy limitada en muchas regiones de Europa. Dos inquisidores con la misma autoridad nombrados directamente por el Papa eran los responsables de cada tribunal, con la ayuda de asistentes, notarios, policía y

asesores. Los inquisidores fueron figuras que disponían de imponentes potestades, porque podían excomulgar incluso a príncipes. En estas circunstancias sorprende que los inquisidores tuvieran fama de justos y misericordiosos entre sus contemporáneos. Sin embargo, algunos de ellos fueron acusados de crueldad y de otros abusos.

1.6 ANTECEDENTES EN MÉXICO

En México el delito de secuestro comienza en la época post-colonial por lo que debido a la incidencia de este delito se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871 específicamente en su artículo 626 el cual mencionaba que el delito de plagio se cometía apoderándose de otro por medio de la violencia, amagos, amenazas, seducción y engaño y a dicho delito se le castigaba con la pena de muerte.

En pleno siglo XX el delito de secuestro a aumentado alarmantemente por lo que ha dañado de manera sustancial a nuestra sociedad, así mismo como podemos ver el delito de secuestro siempre ha existido y se sigue incrementando de manera alarmante cada vez más hasta nuestros días por lo que es de suma importancia comentar como se dio este delito en nuestro país.

1.6.1 EPOCA PRECOLOMBINA

Durante esta época quienes aplicaban las penas era el gran sacerdote, se sabe que aplicaban las penas consistentes en palos, tormentos o la muerte, las cuales eran ordenadas y ejecutadas sin contemplación.

Entre los **aztecas**, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba, la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la

muerte a palos o a garrotazos, y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación también existía la pena de la pérdida de la libertad. También en el pueblo de los **tarascos** existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia.

En cuanto al **pueblo maya**, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

A decir del penalista español Eugenio Cuello Calón, la historia de la pena de muerte nace con la historia de la humanidad. En nuestro país esta práctica no ha sido la excepción. Desde la época prehispánica este castigo fue implementado para la población que violara ciertos preceptos claramente establecidos.

En la sociedad mexicana el ejercicio de las armas era obligatorio para todos los jóvenes, los cuales se instruían en el Calmécac, por traición al soberano se aplicaba la pena de muerte, en el caso de estos jóvenes, por medio del descuartizamiento.

La práctica penal azteca era severa y cruel para nosotros. Una de las principales razones para aplicar la pena de muerte era el adulterio, el cual era penado mediante machacamiento de cabeza entre dos piedras; en cambio la embriaguez de jóvenes de ambos sexos podía ser castigada con pena de muerte por garrote. Los tlaxcaltecas como los aztecas usaban este recurso, a diferencia de los mayas que no aplicaban formalmente la pena de muerte.

1.6.2 EPOCA COLONIAL

Con el inicio de la Conquista de América el poder civil y religioso que se estableció tuvo que hacer frente a aquellas conductas que atentaban contra el orden y gobierno de los territorios anexionados. De esta forma, los conquistadores y los tribunales civiles y eclesiásticos comienzan a dictar sentencias donde se aplicaban todo tipo de penas, tanto para indígenas como para occidentales.

Durante los primeros años de la Colonia se han padecido ciclos de inseguridad y violencia derivados de la impunidad de la época, independientemente que se tengan pocas evidencias del secuestro se tienen antecedentes de delitos de raptó y un sin número de desapariciones de personas sin que fueran castigados dichos delitos, así mismo el derecho castellano se trasplanta íntegramente a América, aunque de una manera paulatina va surgiendo el Derecho indiano como tal, quedando el primero de ellos como supletorio del segundo. Desde 1614 estas normas sólo regían en América cuando eran expresamente aprobadas con tal fin o así lo disponía el Consejo de Indias. Además, debemos tener presente que, en materia de Derecho privado, penal y procesal. Se legisló muy poco para Indias, con lo cual las leyes castellanas ejercieron, en este caso concreto, una función supletoria de las indianas muy importante y duradera.

Derecho penal castellano se basaba ante todo en las Partidas de Alfonso X aunque los Reyes Católicos legislaron mucho sobre el mismo, llegando a crear dos instituciones básicas para su aplicación, la Inquisición (1478-80) y la Hermandad Nueva o Santa Hermandad (1476), pasando la primera de ellas a América.

Entre las diversas penas a imponer por los distintos delitos era muy común la aplicación de la máxima sanción: la muerte. Ello ha llevado a algún autor a definir el Derecho penal de la época como «heterogéneo, caótico, generador de desigualdades, riguroso, cruel y arbitrario, es decir, un Derecho inculto y ciegamente represivo. Los sistemas de ejecución de la pena capital eran variados, y cada uno de ellos podía aplicarse de distintas formas. No obstante, se puede hablar de tres tipos principales: horca, decapitación o degucillo y hoguera.

La hoguera se solía aplicar para delitos de carácter religioso, sexual y monedero falsos (falsificación de moneda). Los otros dos sistemas se ejecutaban para otro tipo de delitos, teniendo siempre muy presente que la horca se consideraba Infamante y por tanto se destinaba a los plebeyos. Mientras que la decapitación se reservaba para la nobleza.

1.6.3 DURANTE LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA

En la época de la Revolución Mexicana la pena de muerte fue una práctica constante, de tal modo que no se puede dar cuenta de su aplicación, modalidades y procedimientos, pero vale la pena remarcar que en 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a toda persona que impidiera la ejecución de los servicios públicos bajo la consideración de traición a la patria. Es decir, revivió la Ley del 25 de enero de 1862, “aunque no llegó a aplicarla”.

Al elaborarse la Constitución de 1917 en el artículo 22 se incluyeron explícitamente algunas consideraciones en torno a las penas que puede imponer la autoridad judicial.

En lo relativo a la pena de muerte se prohibió para delitos políticos pero se mantuvo para “el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, a los de piratería que defina la ley, y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Un caso emblemático del periodo revolucionario es el del General Brigadier Felipe Ángeles, notable militar de carrera que abandonó el Ejército Federal para incorporarse a las filas de la Revolución Mexicana. Al lado de Villa enfrentó al ejército huertista. Al distanciarse de Carranza se exilió en Nueva York, donde conformó un círculo muy compacto de opositores al régimen. Su regreso al país en 1919 puso en alerta al gobierno carrancista, pues se supuso que regresaba para apoyar nuevamente a Villa.

Fue capturado en la sierra de Parral, Chihuahua, y el General Manuel M. Diéguez convocó a un Consejo de Guerra Extraordinario. La defensa cuestionó su trato como militar en activo, aduciendo no tener un nombramiento oficial, pues había sido dado de baja del ejército por el general Aureliano Blanquet cuando fungió como secretario de Guerra en el gobierno de Victoriano Huerta. Fue fusilado el 25 de noviembre de 1919, acusado del delito de rebelión.⁸

Entre otros muy importantes, dos acontecimientos marcaron el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, la Guerra Cristera generada por las dificultades suscitadas entre el gobierno y la iglesia católica, y la sucesión a la primera magistratura a cargo del General Álvaro Obregón, quien en su intento de reelección originó una ola de sublevaciones militares. En ambos casos, se recurrió a la pena de muerte para castigar a los alzados, a los cristeros en

condiciones de guerra, y a los generales Francisco R. Serrano y Arnulfo R. Gómez y sus hombres como militares sublevados.

Conforme se fue consolidando el régimen revolucionario y se estabilizó el país, las sublevaciones disminuyeron hasta desaparecer, de ahí que no se requiriera apelar a la pena de muerte como castigo ejemplar, sin embargo, en el Código de Justicia Militar se mantuvo vigente Según consta en la exposición de motivos de la iniciativa para la derogación de este castigo, presentada por el ejecutivo el 17 de marzo del año en curso, la última ejecución sumaria efectuada en el país, se llevó a cabo el 9 de agosto de 1961.

1.7 EJECUCIONES

En cuanto a esto podemos empezar definiendo el concepto de ejecución el cual lo define Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho como “aquel acto que constituye una fase del proceso penal”² por lo que la imaginación en materia de ejecución de la pena capital, no tiene límites y las formas de matar son casi infinitas. Los criminales mueren enrodados, quemados, enterrados, aplastados, arrastrados, devorados, cortados, despellejados, en fin, por todos los medios, hasta llegar al drama divino de la crucifixión.

La pena capital en los pueblos de la antigüedad lleva mucho de religión, de pensamiento mágico y de purificación, en este particular sobresale Roma.

² RAFAEL De Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México 1899 p. 246

1.7.1. FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN

A lo largo de la historia la mayoría de los pueblos o razas, utilizaban entre otras las siguientes formas de ejecución o castigo tal y como lo describe Rodríguez Manzanera en su libro de Penología³:

- 1) Despeñamiento: El cual consistía en arrojar desde un lugar alto al reo para que se estrellara, el cual también ha sido conocido como defenestración por la moderna medicina forense, el cual ya era conocido por los pueblos griegos y romanos.
- 2) Lapidamiento: Este tipo de ejecución consiste en lanzar piedras contra el criminal hasta causar su muerte el cual se aplicaba por delitos que producen escándalos públicos como por ejemplo contra la mujer adúltera como podemos ver en este tipo de ejecución no hay verdugo el cual realice el castigo si no que es el mismo pueblo quien realiza la ejecución, así mismo sabemos que en algunos pueblos musulmanes actualmente todavía se realiza este tipo de castigos
- 3) Ahogamiento: Esto consiste en sumergir al criminal atado y con un objeto pesado atado al cuello al agua para provocarle el ahogamiento.
- 4) Empalamiento: Esta es una de las formas más despiadadas de poder castigar a un criminal ya que consiste en ensartar al enjuiciado en una lanza introduciéndosela por el orificio anal y sacando la punta por el lado del cuello y es abandonado para que perdure su agonía.

³ RODRÍGUEZ, Manzanera Luis Rodrigo, "Penología", Editorial Porrúa, México 2000 p. 165

- 5) Enterramiento: Consistía en enterrar al delincuente con una piel de animal o con un cadáver, para que el ejecutado sea devorado por los gusanos, forma muy primitiva que al igual que la anterior era usada por lo Romanos
- 6) Cúleus o cúlleus. Consistía en azotar al condenado, después se le cubría la cabeza con una piel de lobo, se le calzaba con zapatos de madera, se le encerraba en un saco de cuero de vaca, en el que se metía un perro, un mono, un gallo y una víbora y luego se lanzaba al mar, método que ya se conocía en la antigua Roma y se realizaba con contenido religioso ya que el perro significaba la rabia, el mono, al hombre privado de razón; el gallo la traición y la víbora el desgarrar el delincuente el vientre de la madre.
- 7) Hoguera: Era aplicada contra aquellos que cometían delitos tales como el sacrilegio, herejía, traición, idolatría y brujería y consistía en quemar al reo, nos cuenta Rodríguez Manzanera que en México existieron dos quemaderos uno en San Lazado y otro en la Alameda a los que se introducía a las víctimas y luego prenderles fuego por lo que a la hora de hacerlo se realizaba un fenómeno acústico que se semejaba el rugir del toro.
- 8) Descuartizamiento: Este tipo de ejecución se realizaba generalmente usando caballos los cuales hacían correr en sentido contrario de la posición del reo con el fin de lograr su desmembración.
- 9) Muerte por suplicio: Como nos explica Foucault en su texto de "Vigilar y Castigar", la muerte por suplicio es un arte de retener la vida en sufrimiento subdividiéndola en mil muertes y obteniendo, antes de que cese la existencia, la más exquisita agonía.

Cabe aclarar que no son todas las formas antiguas de ejecución pero sin embargo desde mi punto de vista son unas de las principales.

1.7.2 FORMAS ACTUALES DE EJECUCIÓN

Al respecto podemos enumerar una serie de ejecuciones pero las mas comunes son las siguientes:⁴

- 1) Decapitación: Consiste en la perdida de la cabeza y le da a esta el nombre de pena capital, este tipo de pena era ya practicada por los romanos la cual realizaban con hacha o con espada. Este tipo de pena es usada actualmente en los países árabes.
- 2) La guillotina: Es conocida con diferentes nombres en algunos países por ejemplo en Italia se conoce con el nombre de “mannaia”, y en Inglaterra se le llama “Halifax Gibbet”. Es una forma de ejecución muy antigua la guillotina se introdujo como un método rápido, limpio y “humano” de ejecutar tomando en cuenta que los verdugos para poder decapitar con espada o hacha se escaseaban y aun los expertos no siempre lograban una operación exitosa.
- 3) Fusilamiento: El fusilamiento es una forma de ejecución mas usada en el mundo y es un símbolo del adelanto en materia de armas, tiene un importante antecedente en el asentamiento, el celebre martirio de San Sebastián, consiste en disparar flechas con arco o ballesta, contra el ajusticiado. Se consideró que es una forma de morir “honorable”, frente a otras tenidas por infamantes.. Las múltiples variantes de la pena de

⁴ VALLARTA, Ignacio L., Obras inéditas, “La justicia de la Pena de Muerte”, tomo VI, J. Joaquín Terrazas e Hijos, Impresor, México, 1987, p. 143.

muerte eran de pie, sentado de un tiro con ametralladora, no quitan de ella lo esencial: la muerte por una descarga de armas de fuego.

En todo caso existe el tiro de gracia, disparo a corta distancia y a la cabeza que debe dar el comandante del pelotón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

- 4) La horca: Este tipo de ejecución ha sido conocido por todos los pueblos y en todas las épocas y es una de las mas practicadas debido a que su costo es mínimo y no necesita una pericia para el ejecutor ni instalaciones complicadas para llevarla a cabo y podemos decir que existen dos formas de ahorcamiento: a) la suspensión del cuerpo al jalar la cuerda, b) el dejar caer el cuerpo previamente amarrado del cuello. Se dice que esta segunda es la que produce la muerte con mayor rapidez ya que ocasiona una lesión en la medula del ahorcado.
- 5) El garrote: Al respecto hay una serie de relatos de su creación, se dice que fue inventado en México a mediados del siglo XVIII por el capitán Miguel Velásquez Loera, que lo puso al servicio de la justicia para evitar los defectos que presentaba la horca. También es probable que el garrote se halla iniciado entre los pueblos de las llanuras ya que debido a que no había árboles solo se ataba una cuerda por el cuello del sentenciado, se metía el garrote por la espalda y se daba vueltas hasta estrangularlo.
- 6) Silla eléctrica: Es uno de los métodos mas modernos de ejecución ya que se realiza a través del poder letal de la electricidad y que consiste en aplicar dos electrodos al reo y descargar una corriente de 2,000 voltios, que hace hervir la sangre del sujeto. Este método fue adoptado por la

mayoría de los estados de la unión americana, producto de la tecnología norteamericana, ésta se uso por primera vez en 1890 en la ciudad Auburn. El poder letal de la electricidad se descubre por casualidad al electrocutarse un empleado de la Westinghouse que trabajaba con corriente alterna.

- 7) Cámara de gas: Es otro de los inventos modernos o científico de ejecución y que consiste en arrojar una píldora de cianuro potásico a un recipiente que contiene ácido sulfúrico que provoca la muerte del sujeto. Método que es utilizado al igual que el anterior en la mayoría de los estados de la unión americana.
- 8) Inyección letal: Esta ultima desde mi punto de vista es una de las mas benévolas y consiste en la simple aplicación de una inyección intravenosa con un potente veneno el cual ocasiona una muerte tranquila, lo mas parecido a un sueño.

Existen mas formas actuales de ejecución pero sin embargo creo que son las mas importantes para la presente investigación.

1.8 MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

No hay que perder de vista que durante la historia de México siempre se ha consagrado la pena de muerte en la Constitución, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales que profesaron en su tiempo la Náhuatl o Mexica y la Española, las más crueles y sanguinarias.

En el artículo 22 de la constitución de 1824 se establecía:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer con la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros mas que al traidor a la patria en la guerra extranjera, asaltador de caminos, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

En años posteriores a la constitución de 1857, durante en gobierno de Juárez se continuó aplicando la pena máxima, en este sentido, la crítica del jurista es contundente por la amenaza que prevalece en la misma constitución desde años atrás.

El código penal 1871 preveía la pena de muerte en su artículo 92 fracción X, durante la época de Porfirio Díaz se llevo a cabo dicho castigo de modo que la represión fue una de las características del régimen del General.

Cuando estalló la Revolución Mexicana; no solo se desencadenó la violencia, si no que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitarán a la suspensión del trabajo de empresas destinadas a prestar servicios públicos.

La muerte violenta de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral, meses mas tarde, influyeron en el panorama jurídico político de México, por lo que encontró que tenía que erradicarse la violencia de tantos años dejando de incluir de la pena de muerte en los códigos penales.

Hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, el castigo máximo desapareció del catálogo de penas en el código penal de ese año y así sigue en nuestra Carta Magna y códigos que nos rigen actualmente.

1.9 EL SECUESTRO EN MEXICO

En México tanto como en Latinoamérica se han creado, al paso del tiempo, un ambiente de inestabilidad política, social, económica y racial que a su vez se ha enfrentado a los problemas inherentes de las poblaciones masivas, alta urbanización y desarrollo tecnológico. Puede asegurarse que nuestra sociedad ha soportado dicho cambio y la turbulencia histórica de este va más allá de lo que ningún continente ha tenido que soportar en toda la historia de la humanidad.

Las cifras que se dan a conocer cada día con respecto al delito de secuestro, cada vez son mas alarmantes, los legisladores cuestionan a las autoridades, las cifras que dan a conocer sobre el tema de la inseguridad y que generó que el secretario de seguridad publica hiciera serios reclamos a los legisladores, no solamente fue por el escaso presupuesto que dice tener, si no porque la información y los diagnósticos se confeccionan a partir de la información que dan los gobernadores.

En realidad contar con información más allá de alarmarnos, no serviría de nada si no nos obliga a tomar acciones. Para este particular precisamente, lo conveniente sería utilizar la información con que se cuenta para generar una verdadera política de prevención y persecución, para valorar las penas, para asumir que compartimos la responsabilidad, todos, de lograr disminuir la incidencia y castigar al delincuente, me parece que vale la pena observar con cierta minuciosidad los datos que presento en el apéndice del este documento.

Nos hemos acostumbrado a que con gobiernos autoritarios y con gobiernos democráticos, tratándose del asunto de la seguridad, todo mundo se lava las manos y todo mundo tiene una serie de consideraciones generales; la

manipulación de cifras durante un tiempo dio resultado. Pero la sociedad cada vez está más cansada.

La gente se está movilizand o porque se encuentra atemorizada y harta de los secuestros, hay un grito de hartazgo que debe llegar a todos los círculos políticos. El asunto de la seguridad pública en materia de secuestro esta íntimamente ligado con la legitimidad de un Estado, pues éste tiene la obligación de salvaguardar a los ciudadanos, de que haya una fuerza pública para asegurar eso, para que entre ellos no se atropellen sus propios derechos y sus garantías individuales.

Las respuestas que dan las autoridades en estos días han sido francamente lamentables; se publico un informe de una firma internacional que dice: México ocupa el segundo lugar en materia de secuestros, de América latina, solamente después de Colombia.

El secuestro no solamente ha evolucionado cuantitativamente hablando, si no cualitativamente hablando; lo que ha dicho Genaro Góngora sobre el tema es que “los secuestradores hoy son capaces de hacer cualquier cosa”. O sea los grados de agresión y de violencia en contra de los secuestrados son de una dimensión terrible, si comparamos con lo que ha sido el secuestro históricamente en nuestro País; es decir, no solamente son mas agresivas y brutales las maneras de operar de los secuestradores, si no que el diseño criminal de las bandas de secuestradores ya esta en un nivel mucho mas sofisticado. Es decir, existen verdaderas industrias del secuestro en donde se obtienen una gran cantidad de

recursos en donde se mezcla y ahí esta buena parte del problema, no solamente la actividad criminal si no en la complicidad de las autoridades.⁵

Estos son algunos factores por lo que México, no escapa a tan enramado panorama, basta mencionar que en los secuestros de ejecutivos de empresas nacionales y extranjeras las demandas han sido mas cuantiosas, que en ningún lugar del mundo, aunado al hecho de que esto se relaciona de manera directa con la impunidad y corrupción en México, la policía se ha visto involucrada en varios secuestros de sus propios ciudadanos y extranjeros; lo que ha provocado que el ciudadano no sienta confianza cuando convive con sus conciudadanos cuando solicita el apoyo de la misma autoridad.

Otras de las situaciones que hay que tomar en cuenta es la mutación que está teniendo la delincuencia organizada, pues antes se dedicaba al narcotráfico y por motivos de pugnas internas o por otras razones, que tiene con las fuerzas del estado como la confrontación directa se ve impedida para continuarlo o bien porque bandas enteras han sido desmanteladas por las autoridades y han encontrado en el secuestro una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias.

En México ya no hay sector de la sociedad que se encuentre seguro contra ese mal, pues se sabe que las víctimas han sido personas pertenecientes a las clases desde las mas acomodadas hasta las de baja posibilidad, se vuelve imperante como responsabilidad social por lo que hacer énfasis en la responsabilidad

⁵ GONGORA Pimentel, Genaro David, "Evolución del Secuestro en México y las Decisiones del Poder Judicial de la Federación en la Materia", 2º edición, Editorial Porrúa, amaexico 2004

compartida que deben de asumir la autoridad local como federal para el combate de este delito, y la importancia de actuar de forma coordinada y complementaria.⁶

1.10 EVOLUCIÓN DE LA PENALIZACIÓN DEL SECUESTRO EN MÉXICO

Retomando la semblanza histórica del secuestro en nuestro País, cabe destacar que en México, dada la reincidencia, se ha legislado sobre secuestro desde 1871, por lo que a continuación se analizará a la evolución de la penalidad del delito de secuestro desde el código penal de 1871 hasta nuestros días.

El primer Código Penal Federal mexicano, de 1871, regula el delito de secuestro, bajo la denominación de “plagio”, en el capítulo XIII, dentro del título II: “Delitos, contra las personas, cometidos por particulares” incluido en el libro tercero: “De los delitos en particular”.

El artículo 626 define que “el delito de plagio se comete: apoderándose de otro por medio de violencia de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño”, con alguno de los diversos propósitos que se precisan en las fracciones I y II.

Además de la conducta y los medios de comisión, se estipulaban en la fracción I específicas finalidades o propósitos: vender al plagiado; “ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo”. Como puede advertirse, estas finalidades tan graves ya no existen en los códigos. En la fracción II, se establecían como propósitos: “obligarlo a pagar rescate; a entregar una cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda

⁶ GONGORA Pimentel, Op Cit 27

causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados”.

Para la determinación de la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado (artículo 627).

“El plagio ejecutado en camino público se sancionaba con “la pena capital”, salvo que espontáneamente se liberara a la víctima (arrepentimiento posfactum) sin haberle obligado a ejecutar alguno de los actos expresados en el artículo 626, ni haberle dado tormento, maltrato grave de obra o causado daño en su persona. La fijación de la pena, en estos casos, era determinada por el momento procedimental en que se encontrara la investigación o el juicio penal: antes de haber comenzado la persecución del plagiario en averiguación del delito: cuatro años de prisión; después de iniciada la persecución o en averiguación judicial del delito: ocho años de prisión, y después de la aprehensión: doce años de prisión”.⁷

El Código Penal de 1929 el secuestro (ya con ese nombre y no con el de plagio) dentro del título décimo noveno: “De los delitos cometidos contra la libertad individual”, en el capítulo segundo “Del secuestro”, en los artículos 1105 a 1111. Bien puede afirmarse que los cambios introducidos son pocos y que la mayoría de los casos se reproducen de los textos del código penal de 1871.

El artículo 1105 postulaba que “el delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño” (ya no se mencionaba el amago ni la amenaza). Las finalidades se distribuían (al

⁷ JIMENEZ Órnelas, Rene e ISLAS DE GONZALEZ Mariscal, Olga, “El Secuestro. Problemas Sociales y Jurídicos”, 3^o Edición, Editorial UNAM, México 2001 p. 63

igual que en el código penal de 1871) en dos fracciones. La primera de ellas simplificaba, de manera considerable, el casuismo descriptivo del ordenamiento sustituido al señalar: “I. para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo”. En esta finalidad, tan genéricamente enunciada, cambia todo. La fracción II conservó el mismo texto del código penal de 1871.

Por cuanto a la penalidad para castigar éste ilícito, en este ordenamiento desaparece la pena de muerte y por cuanto a la prisión se establecen dos opciones dependiendo de la gravedad del delito las cuales fueron la segregación y la relegación.

El código penal de 1931 en el artículo 364, en su fracción I, se refería a la privación de la libertad en cárcel privada. La fracción II incorporó las violaciones a los “derechos establecidos en la Constitución General de la República a favor de las personas”. El artículo 365 se ocupó de la explotación laboral y la reducción de la servidumbre.

Por su parte, el artículo 366 da cabida al “plagio o secuestro” y al impropiamente llamado “robo de infante,” estos nuevos textos legales son totalmente diferentes a los escritos en los anteriores Códigos Penales Federales.

El artículo 366 textualmente establecía: “Se impondrá de 5 a 20 años de prisión y multa de cien a mil pesos cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- 1) Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con este.

- 2) Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento.
- 3) Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.
- 4) Cuando los plagiarios obren en grupo o banda.
- 5) Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de este.

En el mismo artículo se preveía el arrepentimiento posfactum y se sancionaba con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos (igual a la punibilidad de la “detención ilegal”) si la libertad era espontánea, ocurría antes de tres días y no se causaba ningún perjuicio grave.

Algunas reformas que ha sufrido el Código Penal de 1931 son las siguientes: la primera reforma (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1946) suprimió, del artículo 366, la fracción V, concerniente al llamado “robo de infante” para darle a dicha materia mayor autonomía. Con esta idea, se le ubicó en un párrafo independiente; sin embargo, continuó formando parte del mismo artículo.

Concretamente el texto prescribió:

“El robo de infante, menor de diez años, se castigará con prisión de diez a treinta años.”⁸

Una segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1951. En dicha reforma se le otorgó denominación al título “vigésimo primero” (sic): “Privación ilegal de la libertad y otras garantías” y el capítulo

⁸ Ibidem p. 67

primero se convirtió en “capítulo único”, con el nombre de “privación ilegal de la libertad.” Por otra parte, se incrementó el máximo la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro: de veinte años de prisión se paso treinta años, y nuevamente se introdujo un fracción V para incorporar el robo de infante menor de doce años que sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera o, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra.

“En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados (con una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa): cuando en la privación de libertad, prevista en la fracción I, concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

I.- Que realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

II.-Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

III.-Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

IV.-Que se realice con violencia, o

V.-Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.⁹

⁹ JIMENEZ ORNELAS, Rene e ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga p. 70

En cuanto al arrepentimiento posfactum, comentaremos que éste no había sufrido modificaciones de fondo. Ahora, la reforma contempla dos supuestos; en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna: de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias consignadas en la fracción II. En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aún cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima.

Lo grave y que merece alguna revisión y discusión al respecto, es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, pudiera significar un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves que incluso ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada; a estas personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa.

- I) El 17 de mayo de 1999, se reformó el artículo 85, continuando la negativa de libertad preparatoria a los sentenciados por secuestro, salvo excepción ya prevista con anterioridad por la liberación espontánea de la víctima;

asimismo, se introdujo otra reforma, que tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366. En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años (era de diez a cuarenta años) y multa de quinientos a dos mil días multa (era de cien a quinientos días multa). En cuanto a los casos previstos en la fracción II, se dispone prisión de veinte a cuarenta años (era de quince a cuarenta años) y de dos mil a cuatro mil días multa (era de doscientos a setecientos días multa). En esta línea el incremento de las penas se impuso, para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida, prisión de cuarenta a sesenta años.

Sobrevino después (en 1999) la separación de los Códigos: Pena Federal y Penal del Distrito Federal 2002 y, obviamente, en materia de reformas, cada uno de estos ordenamientos siguió su propio camino.

Por un lado el Código Penal Federal ha sufrido reformas de las cuales las que son trascendentales para nuestro estudio son las siguientes:

- a) La primera reforma federal ocurrió el 12 de junio de 2000. Esta reforma incorporó una fracción III al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. El texto postula:

“Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor”.

El nuevo tipo penal es, únicamente del orden federal, por lo que no se ve reflejado en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

b) La reforma de fecha 01 de junio del 2001 es importante pues en ella se observa que el legislador adiciona el Título Décimo “Delitos cometidos por Servidores Públicos” del Código de referencias, un Capítulo III Bis, denominado “Desaparición forzada de Personas”, conformado por los artículos 215-A, 251-B, 215-C Y 215-D lo cual se diferencia con respecto de la ubicación que la da el Código Penal para el Distrito Federal.

Por otro lado el Código Penal para el Distrito Federal es el resultado de una serie de análisis y necesidades que se adecuan a los grandes cambios políticos sociales y culturales así como al incremento desmedido de la delincuencia en los últimos años, pues surge como una urgente necesidad en pos de una respuesta de que se adapte a estas nuevas circunstancias. Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas y mutaciones que esta ha ido adquiriendo ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente su ineficacia de aplicación y los alcances de la misma. Por otra parte el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no hemos logrado condensar en un cuerpo eficaz y normativo las tendencias, doctrina y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública así como por los estudiosos y litigantes de la materia.

Por lo anterior se consideró que, toda vez que el Distrito Federal por disposición Constitucional tiene plena autonomía legislativa por lo que hace a

la materia penal, era el momento oportuno para la creación de un moderno Código Penal, capaz de responder a las necesidades sociales, sustentado en las teorías penales, lo cual permitiría cumplir con una función de prevención general y prevención especial, propiciando una adecuada procuración de administración de justicia.

El nuevo ordenamiento penal debió ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un estado de derecho, principios fundamentales que se derivan de la propia ley suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.

Dicho ordenamiento le presta mayor atención al secuestro por ser una de las conductas mas graves que actualmente padece la sociedad. Las sanciones llegan hasta los setenta años de prisión; así mismo, se prevé sanciones atenuadas para los casos en que el sujeto libere espontáneamente a la víctima.

Así mismo al rapto se le ubica en este título por ser un delito que lesiona la libertad personal y no la libertad sexual, como anteriormente se consideraba.

Por lo que este código es considerado como el precursor en dividir las diferentes hipótesis y modalidades del secuestro.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE SECUESTRO EN EL DERECHO COMPARADO

EL DELITO DE SECUESTRO

2.1 ARGENTINA

A pesar de que en Argentina no es tan alto el índice de secuestros sin embargo el Código Penal de la Nación Argentina¹⁰ contempla en el libro segundo de los delitos, título V, Delitos contra la Libertad Individual el cual establece lo siguiente:

LIBRO II

TITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

Delitos contra la libertad individual

Artículo 140, serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiera en tal condición para mantenerla en ella.

Artículo 141, serán reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

Artículo 142, se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando:

¹⁰ CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA, Ley 11.179 Texto derogado por el decreto de la Ley 3992/84, Buenos Aires, 2006 ley vigente

- 1) Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
- 2) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendente, de un hermano, del cónyuge, o de otro individuo a quien si deba respeto particular;
- 3) Si resultare grave daño a la persona, a la salud o los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
- 4) Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
- 5) Si la privación de la libertad durare más de un mes.

Artículo 142 Bis, se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión:

- 1) Si la víctima fuere mujer o menor de 18 años de edad;
- 2) En los casos previstos en el artículo 142 incisos B y C de este código;

Si resultare la muerte de la persona ofendida la pena será de prisión o reclusión perpetua.

El Código Penal de la Nación Argentina establece una máxima de 25 años de prisión también como en el Código Penal de Colombia y una retribución económica, sin embargo también no se habla sobre un rescate o beneficio económico si no de una obligación de hacer o de no hacer.

2.2 COLOMBIA

Es uno de los países de Latinoamérica que se encuentra con mayor índice de secuestros ya que como sabemos el gobierno se encuentra en una serie de disputas con la guerrilla colombiana debido a la inestabilidad política y económica han sido algunos de los detonantes mas impresionantes para que este delito proliferare de manera alarmante en este país; aunado, a que este delito ha servido para que grupos criminales y extremistas lo usen como medio de lucha logrando como propósito causar un impacto psicológico y financiar sus causas políticas y delictivas. Sin embargo en los últimos años el gobierno colombiano le ha venido ganando terreno a la guerrilla colombiana y por ende a la actividad del secuestro.

El marco jurídico del delito de secuestro en el Código Penal Colombiano,¹¹ se encuentra enmarcado en el título III de los delitos contra la libertad individual y otras garantías en el capítulo II, el cual establece:

TITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS

CAPITULO SEGUNDO DEL SECUESTRO

Artículo 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de diez a veinte años y en multa de seiscientos a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter

¹¹ <http://www.derechos.org/nizkor/Colombia/do/penal/html> 02 de octubre 2006

político, incurrirá en prisión de dieciocho a veintiocho años y multa de dos mil a cuatro mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.
- 2) La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de quince días.
- 3) Se ejecute la conducta respecto del pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en éste artículo la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

- 4) Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del estado.
- 5) Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.
- 6) Cuando se cometa con fines terroristas.

- 7) Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.
- 8) Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.
- 9) Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.
- 10) Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.
- 11) En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título segundo de este libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 171. Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiera obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo termino, fuere dejado voluntariamente en libertad.

Por cuanto hace al Código Penal de Colombia la pena máxima que se establece ya con algún agravante es de cuarenta y dos años, existe una semejante mas precisa, pues se habla de una retribución económica, sin embargo, se hace una diferencia entre un secuestro simple que establece una sustracción o retención de una persona y un secuestro extorsivo donde la finalidad es económica.

2.3 ALEMANIA

El marco jurídico del delito de secuestro, tema de nuestro estudio, se encuentra enmarcado en la Sección Decimoctava del Código Penal Alemán,¹² de los hechos punibles contra la libertad personal, el cual establece:

SECCION DECIMO OCTAVA

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

Numeral 234. Secuestro.

- 1) Quien con violencia por medio de amenaza, con un mal considerable o por astucia se apodere de una persona, para exponerla a una situación de desamparo, o para llevarla a la esclavitud, servidumbre, o servicios en establecimientos militares o paramilitares en el exterior, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- 2) En casos menos graves la pena es de privación de la libertad de seis meses hasta cinco años.

Numeral 239. Privación de la libertad

- 1) Quien encierre a una persona o de otra manera la prive de su libertad, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- 2) La tentativa es punible.
- 3) Debe imponerse pena privativa de la libertad de uno hasta diez años, cuando el autor:
 - a) Prive a la víctima de la libertad por mas de una semana o
 - b) Haya causado por el hecho o una acción cometida durante el hecho un grave perjuicio de salud de la víctima.

¹² CODIGO PENAL ALEMAN, Casa Editrice La tribuns-Piacenza, 44º edición, Alemania, 2005.

- 4) Si el autor por el hecho o por una acción cometida durante el hecho cause la muerte de la víctima, incurrirán en pena privativa de la libertad no inferior a tres años.
- 5) En casos menos graves del inciso tres se impondrá pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años; en casos menos graves del inciso cuatro se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta diez años

Numeral 239 A. Secuestro extorsivo.

- 1) Quien secuestre a una persona o se apodere de una persona para aprovechar la preocupación de la víctima por su bienestar o para aprovechar la preocupación de un tercero para su extorsión (numeral 253) o quien aproveche la situación de la persona creada por él, por medio de tal extorsión, el castigo será de pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.
- 2) En casos menos graves el castigo será de pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- 3) Si el autor causa por medio del hecho, por lo menos por imprudencia, la muerte de la víctima, entonces el castigo es pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a diez años.
- 4) El tribunal puede disminuir la pena de acuerdo con el numeral 49 incisos A si el autor permite que la víctima regrese a su medio ambiente bajo renuncia al resultado perseguido. Si el resultado se presenta sin la acción del autor, entonces basta su esfuerzo serio para alcanzar el resultado.

Numeral 239 B. Toma de rehenes.

- 1) Quien secuestre a una persona, o se apodere de una persona para coaccionarlo a él a una acción, tolerancia u omisión, o un tercero por medio

de la amenaza con la muerte o de una grave lesión personal (numeral 226) de la víctima o con la privación de su libertad por mas de una semana, o quien aproveche la situación creada por él a una persona para un tal constreñimiento, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.

2) El numeral 239 A, incisos dos al cuatro rigen en lo pertinente.

Por lo que podemos comentar acerca del Código Penal Alemán hemos de decir que la pena máxima que se establece estriba en los diez años, así mismo no se encuentra establecido el secuestro como nuestra legislación lo tiene contemplado, pues en ningún supuesto se habla de la retribución económica que esto conlleva. Se establece también que para el secuestro dentro del código penal alemán debe existir la “astucia” y se entiende por ésta al artificio o medio empleado, hábil y mañosamente para el logro de algún intento, hecho o cualquier fin (circunstancia agravante), sin embargo para cualquier fin en ningún momento se establece la calidad económica y si se hace mención por el contrario de una privación.

En este mismo orden de ideas el Código Alemán establece el secuestro extorsivo que por su naturaleza misma, dentro de nuestra legislación mexicana tienen ambos delitos vida propia, por un lado la privación de la libertad y por otro la extorsión. En este punto se podría dar la mayor aproximación en cuanto al establecimiento de un aspecto económico del delito de secuestro, sin embargo el bien jurídico tutelado es la libertad de la persona por cuanto hace al secuestro y en cuanto al delito de extorsión es el patrimonio que se merma del pasivo o víctima, así mismo también es un delito de presión, pues a veces no es necesario privar para obligar a dar.

2.4 ESPAÑA

A continuación haremos un análisis de la Constitución Española desde el año de 1978 a la actualidad es decir hasta el código llamado el Nuevo Código Penal de 1995, el cual contempla una teoría unitaria o eléctrica de la pena, aunque no se armonizan adecuadamente los fines de la reafirmación del ordenamiento jurídico y de la prevención general con los de la prevención especial. Su inspiración política es democrática y se basa en los principios fundamentales de legalidad, culpabilidad y de intervención mínima.

Este código establece las bases de un ordenamiento jurídico-democrático, destacando el artículo 25 donde establece el principio de legalidad de los delitos; se incluye el principio de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables; se declara que todos tienen derecho a la vida, a la integridad física. Queda abolida la pena de muerte y se atribuye a las penas privativas de libertad y a las medidas de seguridad.

El Código Penal Español establece que las penas tienen el límite máximo de prisión de veinte años y el mínimo de seis meses. Se suprimen las penas cortas de privación de libertad y la posibilidad de sustitución de las penas de prisión inferiores a un año por las de arresto de fin de semana o multa, siempre que no se trate de delincuentes habituales. Así mismo el Derecho Penal Español esta contenido también por una serie de leyes penales especiales, reconocida su existencia en el artículo 9 del código penal. Suele distinguirse un primer grupo de las que vienen a contemplar las disposiciones de la parte general del código penal; entre las que se encuentra la ley reguladora de la competencia y el procedimiento del juzgado de menores y arresto de fin de semana, y la ley para el

ejercicio de la gracia de indulto. Y así podemos decir que en el Código Español aparece encabezado un título de los delitos de libertad y la seguridad por lo que a continuación transcribiremos algunos artículos del Código Penal español que hablan al respecto

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD: DETENCIONES ILEGALES Y SECUESTROS

Título VI

Libro II Del Código Penal Español de los Delitos Contra la Libertad, y se divide en tres capítulos¹³, que se ocupan de las detenciones ilegales y secuestros, amenazas y coacciones.

Artículo 163

- 1) El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.
- 2) Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto se pondrá la pena inferior en grado.
- 3) Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.
- 4) El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, apreniere a una personas para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigada con la pena de multa de tres a seis meses.

¹³ [http://www.ruido.org//Normas/Codigo Penal. htm](http://www.ruido.org//Normas/Codigo%20Penal.htm) 02 de octubre 2005

Artículo 164

El secuestro de una persona exigiendo una condición para ponerlo en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se diere en las condiciones del artículo 163.2.

Artículo 165

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 166

El reo de detención ilegal o secuestro que no de razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, salvo que le haya dejado en libertad.

Artículo 167

La autoridad o funcionario público que fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores, será castigado con las penas respectivamente previstas en estos, en su mitad superior por tiempo de ocho a doce años.

Artículo 168

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

Los que podemos comentar sobre este Código Español, es el hecho de que la pena máxima para este código es la de veinte años de prisión, y para el delito de secuestro en específico es la de quince años máximo, no se establece una pena pecuniaria para el ilícito en cuestión, así como también la condicionante a que hace referencia con respecto del delito de secuestro, estableciéndolo que puede tratarse de cualquier “exigibilidad condicionada” de cualquier tipo, aunque la mas frecuente es la económica.

Por otro lado el secuestro es manejado como un supuesto agravante de la detención ilegal, es decir el secuestro dentro del Código Español, carece de vida propia y este por lo tanto es coexistente sobre la base de la existencia misma de alguna condición para la libertad.

2.5 EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA

El ordenamiento penal debe ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal transparente, dentro de un estado de derecho; basado en principios fundamentales que se derivan de la propia ley suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por nuestra legislación mexicana.

Dentro del nuevo ordenamiento legal para el Distrito Federal, se le presta mayor atención al delito de secuestro, siendo esta, una de las conductas mas detestables que puede haber y que están lacerando de manera constante a

nuestra sociedad, las sanciones están contempladas con un máximo de setenta años de prisión; así mismo, se contemplan dos causales para que el delito de secuestro se configure, el propósito de obtener un rescate o causar un daño o perjuicio a la persona secuestrada.

La conducta se agrava cuando el hecho se realice en el domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de un vehículo, que al autor haya sido integrante de alguna corporación de seguridad tanto pública como privada, que se trate de un grupo, que se realice con violencia o se aproveche la confianza depositada en el o los autores, o que la víctima sea menor de edad o mayor de setenta años.

El arrepentimiento también se contempla que de liberarse a la víctima sin lograr ninguna de los propósitos y dentro de las veinticuatro horas siguientes la pena será reducida hasta una quinta parte.

La conducta se agravará si el sujeto pasivo del secuestro fallece durante la privación o si es privado de la vida se aplicarán las reglas para el concurso de delitos.

Otra de las modalidades que se contempla es privar de la libertad para trasladar a un menor o incapaz fuera del territorio del Distrito Federal, con el propósito de obtener lucro con su venta o entrega, también será sancionado quien simule encontrarse privado de la libertad con el objeto de obtener rescate, de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto.

2.5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En nuestra Carta Magna en sus primeros artículos se establece el tema relacionado con las garantías individuales, toda vez que al privar al sujeto pasivo se le priva de estas garantías. Específicamente en el artículo 14 de nuestra constitución dice lo siguiente:

“ART. 14- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”.

En dicho artículo se desprenden una serie de derechos básicos de todo mexicano que se relaciona con su entorno social es decir aquí se han establecido ciertas condiciones para que un órgano jurisdiccional pueda afectar la libertad en un individuo.

En cuanto al artículo 16 de nuestra Constitución de manera resumida se detalla, entre otras consideraciones, que nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad.¹⁴

La evolución socio-jurídica de este delito lleva a describirlo en la actualidad, como la privación ilegal de la libertad con fines de lucro, haciendo uso de amenazas o maltrato, o cuando se retenga en calidad de rehén a una persona con amenaza de que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. También las leyes penales consideran otros aspectos: si la detención se realiza en camino público o solitario, si los sujetos activos obran en grupo o si se trata de una víctima menor de 12 o 16 años.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos observa en su artículo 22 la pena de muerte:

“queda prohibida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás solo se podrá imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, al salteador de caminos y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Esta obra tiene como finalidad el análisis de la pena de muerte para el delito de secuestro, a últimas fechas ha existido una inquietud generalizada de la población mexicana para saber más acerca del marco jurídico que rodea la pena capital,

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM, PGR, 5ª Edición; México, D. F.; 1994. p. 63-108

dada la ejecución y amenazas de ejecución contra mexicanos en otros países, concretamente en los Estados Unidos de América.

Nuestra Carta Magna vigente expresa en su artículo 22: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, mutilación excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una personas hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordena la autoridad judicial de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado por delito de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de la investigación o proceso que se siga por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida,

al homicida, al salteador de caminos y a los reos de delitos graves del orden militar.

Dicho artículo trató de recoger la herencia humanitaria de las constituciones precedente mexicanas, incluyendo la de Cádiz de 1812, las que prohibían las penas transcendentales y la confiscación de los bienes; sin embargo pueden surgir algunas confusiones que es necesario aclarar: respecto del primer párrafo del artículo en estudio, es interesante que se haga con tanto énfasis la prohibición expresa de la aplicación de penas no contempladas en las leyes penales vigentes y que lamentablemente aun se practican indebidamente en diversos lugares por gente sin escrúpulos, escudada en una frágil autoridad ventajosa y cobarde. La mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, al continuar latente, impide el fortalecimiento del estado de derecho, estas prácticas inhumanas infringen los nobles propósitos constitucionales, en este caso de preservar la seguridad jurídica de la integridad personal, consagradas en el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto a la multa excesiva, se prohíbe por la desproporción de la sanción económica que se puede aplicar al mutilado; la confiscación de bienes no se permite, ni cualesquiera otras penas inusitadas y transcendentales.

Referente a los párrafos segundo y tercero, respecto al tema confiscación, se aclara que ésta no debe entenderse en los casos mencionados. La autoridad judicial puede aplicar total o parcialmente los bienes personales para pagar la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito. Ahora bien cuando se refiere al pago de impuestos o multas, aunque no se dice expresamente interviene la autoridad administrativa con la facultad económica-coactiva para

cobrar créditos fiscales que puede adeudar una persona. Por su parte el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilegítimo tampoco se considera confiscación.

La pena de muerte, aunque solo en el artículo 22 constitucional está expresamente aludida, también de manera explícita está vinculada en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Constitución.

Para reimplantar la pena de muerte en nuestro País, bastaría que la legislatura de los Estados la estatuyeran en sus respectivos ordenamientos jurídicos y que la Federación ocurra otro tanto.

La autoridad política debería imponer la pena de muerte cuando esta sea necesaria para el bien de la comunidad, para evitar otros delitos posteriores

2.5.2 CODIGO PENAL FEDERAL¹⁵

TITULO VIGESIMO PRIMERO

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;

¹⁵ CODIGO PENAL FEDERAL, Editorial, Sista, México, 2006.

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera,

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

d) Cometer secuestro express, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia;

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor. Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión. Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Artículo 366 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y
- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 366 Ter. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 Quáter. Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

- I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o
- II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

2.5.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL¹⁶

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPITULO III SECUESTRO

ARTÍCULO 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

ARTÍCULO 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

¹⁶ QUIJADA, Rodrigo; "Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado", 11 Edición, Editorial Ángel, México, 2006.

- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o
- VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

ARTÍCULO 165. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

ARTÍCULO 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega

ARTÍCULO 166 BIS. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o

IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 167. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Dentro del ordenamiento penal mexicano se contempla una regulación mas eficaz a diferencia con el código anterior que nos regía, por lo que analizaremos nuestro

código mexicano el cual contempla dos causales para que el delito se configure: el propósito de obtener un rescate o causar un daño o perjuicio a la persona secuestrada, la conducta se agrava cuando el hecho delictivo se realiza en el domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de un vehículo que el autor sea o haya sido integrante de una corporación policiaca o de seguridad tanto pública como privada como un medio para lograr el arrepentimiento se contempla que de liberarse a la víctima sin lograr ninguno de los propósitos y dentro de las veinticuatro horas, la pena se reducirá hasta una quinta parte.

CAPITULO TERCERO

CONCEPTUALIZACION

La clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad, proviene de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XIX después de generar el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad.

3.1 CONCEPTO DE SECUESTRO

Etimológicamente la palabra secuestro proviene del latín *sequestrare*, que significa aprehender los ladrones a una personas, exigiendo dinero por su rescate.¹⁷

Así mismo el diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara lo define como “la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto, o de varios, llevado a cabo por un particular o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados”.¹⁸

En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria de la libertad, detención ilegal, cárcel privativa, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras denominaciones. Esta diversidad de nombres extravió el criterio de distinción llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error ya que en el secuestro crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizarte de la persona.

¹⁷ “Enciclopedia Jurídica”, Ameba, Madrid, 1954, p.1356

¹⁸ RAFAEL De Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México 1899 p.436

No hay que perder de vista que nuestra Carta Magna en su artículo 22 hay una confusión respecto al secuestro ya que doctrinalmente, llegan a existir opiniones encontradas entre quienes identifican el secuestro con el plagio y los que los distinguen. Para efectos legales, el delito que se encuentra tipificado en el Derecho Positivo Mexicano no es el plagio, si no el secuestro, motivo por el cual la terminología empleada y el delito adoptado debería ser el secuestro.

Ya que como anteriormente lo dijimos el secuestro ha existido durante toda la historia de la humanidad. E incluso si checamos la Biblia y el Corán citan ejemplares castigos para quienes cometan estos delitos:

En caso de que se halle a un hombre secuestrado a un lama de sus hermanos de los hijos de Israel, y él haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido.¹⁹

Y el que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta.²⁰

Los primeros secuestros aparecen según la historia de España a principios de 1869. Misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacia preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo. Los niños no escapaban a la codicia cruel de estos monstruos invisibles; antes bien, eran presa fácil del más lato valor. A la luz del sol, por las carreteras de más tráfico, los secuestradores, a veces conducían a sus víctimas a caballo, con los ojos cubiertos con gafas oscuras, y sin llamar la atención de nadie. Hasta el uniforme de la guardia civil se ha aprendido a estimar, en un

¹⁹ Deuteronomio, 24:7 Quinto Libro del Pentateuco

²⁰ Éxodo 21:6 "Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras". Ed Wach Tower Bible and Tract Scoety of New York, inc. 19872

cuarto de siglo de experiencia, como el signo más eficaz de la justicia y el orden dejó de ser una garantía desde que se vio utilizado por los malhechores para allanar con más éxito las moradas honradas. Y en pleno día en la acrópolis de Sevilla, más de una vez se entablaron las negociaciones de rescate, en el secuestro más inviolable bajo la misma Giralda.²¹

En México ante la gravedad e incidencia de este delito durante el siglo XVIII, se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871, el cual en el artículo 626 enuncia que el delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, y su penalidad alcanzaba hasta la pena capital.²²

En el siglo XX el auge que ha tenido México en este tipo de ilícitos es reciente. La industria del secuestro se remonta a finales de la década de los 60's y principio de los 70's cuando la primera ola de secuestros abarco entonces a personajes como Julio Hirshfield Aldama, Director de Aeropuertos y Rubén Zuno suegro del entonces presidente Luis Echeverría.²³

México ocupa el tercer lugar en secuestros entre los países latinoamericanos, después de Colombia y Brasil. Sin embargo este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones de los secuestradores. Esto ocasiona que el ilícito en cuestión, lejos de ser erradicado, se fomente, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero.

²¹ JIMÉNEZ Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, Cuarta Edición. México, 1982, p. 137 y 138.

²² MARTÍNEZ de Castro, "Código Penal", Editorial Porrúa, México, 1996, p. 245.

²³ Artículo de revista Época, México, D.F; 27 de julio de 1994

Ante la pasividad y a veces complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado durante los últimos años, de tal modo que ahora significa un problema de seguridad nacional semejante al narcotráfico para ciertos sectores socioeconómicos de la población.

3.2 EL DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA PENA

Empezaremos por definir el concepto de delito el cual se encuentra tipificado en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice el delito es el acto u omisión que sanciona la ley penal. En este apartado es importante el definir que es la presunción, ya que es muy importante el saber que significa para poder comprender la relación del delito y la pena como tal.

Es la conjetura o indicio que se ha sacado, ya sea del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, o de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien: la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto.²⁴

Existen dos especies de presunción: una determinada por la ley, que se llama presunción legal o de derecho, y otra que forma el juez por las circunstancias, antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama presunción del hombre.

Las presunciones en asunto de delitos son señales equívocas que van siempre acompañadas de dudas y oscuridad.²⁵

²⁴ Rodríguez de San Miguel, Juan. "Diccionario Razonado de Legislación Penal", UNAM, México 1993. p. 568-569

²⁵ Idem

3.3 LA ESCUELA CLÁSICA

Como podemos ver en la Escuela Clásica el autor del programa de Derecho Criminal, intencionalmente, no utiliza el vocablo acción, si no el de infracción, en virtud de que el delito no se deduce de la prohibición de la ley, ni del hecho material por separado, sino del conflicto entre ambos.

Al referirse al Estado, lo hace como debe ser, al máximo ente político, de donde se originan las leyes positivas. Así da un carácter real a su función de castigo a quien infringe sus leyes. El Estado dice Carrara no es divino que prohíbe determinada conducta, como lo establecen en el Decálogo, si no que avisa las consecuencias de los actos ilícitos que prevé en sus normas penales.

La promulgación es importante, para que los ciudadanos la conozcan y puedan ser obligados a acatar la ley temporal, se estará de acuerdo en que la protección a los ciudadanos les proporciona una seguridad, ya que sin ésta no sería posible vivir en un estado de derecho.

Cuando se habla de los derechos del hombre no se puede ofender con actos internos, cuando se dice que la ley penal no puede castigar los pensamientos significa que se sustrae todo acto de dominio, toda la serie de momentos que integran el acto interno como pensamiento, deseo, proyecto y determinación; mientras no hayan sido llevado a la ejecución.²⁶

Al atribuir al hombre una naturaleza moral, también lo responsabiliza de sus actos, por lo cual es imputable; además es socialmente dañoso, por el trastorno que causa y que atenta contra los componentes humanos del Estado.

²⁶ CARRARA Francisco, Op. Cit. p.47 y 48

Para Carrara: “el delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas...” y el delito como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil.

Aquí surge una clave para este estudio: sin el libre albedrío no se podría explicar y menos justificar la existencia del derecho penal. Toda persona libre e inteligente en su real connotación es responsable de sus actos en el Estado. Así el maestro Carrara dice: “no son inteligentes: el feto en el claustro materno, el infante, el demandante y el que esta durmiendo...”

De lo anterior se deduce, lógicamente que las personas sin afección de su voluntad son imputables y los individuos ya sea por su temprana edad que no les permite discernir el bien del mal, por su demencia o retraso mental o por cualquier otra causa que impida a sus actos resultar libres, son por lo tanto inimputables.

La legislación penal no se ha mostrado indiferente y hace una clara distinción entre la imputabilidad y la inimputabilidad.

Carrancá establece otra característica de la escuela que fundo: la igualdad intrínseca para todos los hombres. Todos nacemos con igualdad de derechos, reafirmada como esencia humana: animal irracional.

Además de ese ilustre penalista existieron otros expositores importantes como Rossi y Carmignani. Para Pellegrino Rossi, la imputación de un delito es la declaración hecha por un juez legítimo, de modo que se afirma la culpabilidad de un individuo por ser responsable de un hecho determinado, el cual esta prohibido previamente por la ley penal. Dicho autor afirma que el derecho de castigar a cargo del Estado se halla en la justicia moral, obligatoria para todos los hombres; en cambio Carmignani esta convencido de que dicha circunstancia no se atribuía

a la justicia moral, si no a la política, en virtud de que los delitos se castigan para defender la seguridad de la comunidad, y era un firme partidario de la prevención, al negar todo el valor a la represión.

3.4 LA ESCUELA POSITIVA

Para los de la Escuela Positiva y principalmente para el jurista Ricardo Abarca hacen referencia a dicha escuela y por consiguiente

“...trataron de construir una teoría del delito, violación de la ley, paralela de la teoría civilista del acto jurídico; en consecuencia, técnicamente consideraron el delito como ente jurídico que tiene características y elementos propios, especies y circunstancias diversas; el delincuente es el elemento subjetivo del delito, la pena su consecuencia jurídica”²⁷

Para los clásicos, la noción del delito es fundamental para una debida estructura del derecho penal. En este mismo orden de ideas, los clásicos se preocuparon por el contenido técnico del delito. Los elementos que la componen son: sujeto activo primario, que sería el delincuente; sujeto activo secundario, representado por el instrumento; sujeto pasivo, que puede ser un hombre o una cosa en la cual recaen los actos materiales del criminal; el objeto es el derecho abstracto violado y contemplado en la ley. Además de estos, cabe mencionar; una voluntad inteligente, un mal ejemplo social, una acción corporal y un daño material.

²⁷ ABARCA, Ricardo, “El Derecho Penal en México”, Jus, México, 1941. p 121

3.5 EL DERECHO PENAL POSITIVO

Para los estudiosos del derecho y principalmente para los positivistas como Enrico Ferri, Cesare Lombroso y Rafaelo Garofalo el estudio del delincuente y el análisis causal del delito son aspectos fundamentales:

El sujeto activo según Ferri es el delincuente; sujeto pasivo la víctima del delito, el ofendido cuyos derechos son violados; el objetivo material es la cosa sobre la cual se ejecuta el delito; el objeto material es la cosa sobre la cual se ejecuta el delito; el objeto jurídico es el derecho o bien jurídico violado; la acción psíquica es la actividad espiritual que determina el delito, en la relación de causa a efecto; la acción física es el movimiento corporal que produce la violación de los derechos o bienes ajenos; el daño privado lo sufre la víctima directa del delito; y el daño público lo resiente toda la sociedad con la ejecución del delito.²⁸

Según Ferri, no existe el libre albedrío, si no que sencillamente se trata de una fantasía. Así intenta rebatir uno de los puntos principales que sustenta la escuela clásica. No obstante que los hombres determinados no les quitan responsabilidad pero a diferencia de los clásicos los positivistas fundamentarían la imputabilidad en el hecho social, es decir, en la convivencia.

Cesare Lombroso tiene el mérito de haber observado con detenimiento a los delincuentes y los clasifica como: delincuentes natos, delincuentes epilépticos, delincuentes locos, delincuentes de ímpetu, delincuentes ocasionales y locos morales: la actividad criminal se presenta en la estadística y en los estudiosos

²⁸ Idem

antropológicos como un fenómeno natural, el delito se equipara al nacimiento y a la muerte.

El delito, lo mismo que toda otra enfermedad es susceptible de cura, lo cual según las tendencias de la ciencia moderna, que debe ser ante todo profiláctica y casual, es decir, que no ha de encaminarse a lo posible mas bien a prevenir la enfermedad atacándola en sus causas con aquellos medios que con feliz denominación ha llamado Ferri sustitutos penales.

Los positivistas se preocupaban mas por la prevención que por la represión de los delitos, para ellos, no existían diferencias entre las penas y las medidas de seguridad.

Cesare Lombroso, trata un tema muy interesante al escribir acerca de la necesidad de la educación. Menciona la necesidad del factor educativo en la sociedad, Lombroso es fundador de la antropología criminal y enfoca su punto de vista respecto de la escuela, uno de los principales agentes de la educación, y dice grande es la importancia de la educación para impedir el desarrollo de la criminalidad, favoreciendo la transformación de la psicología infantil que los huérfanos y los hijos ilegítimos dan a la criminalidad de los menores.

Lombroso no cree descubrir la solución en contra de la criminalidad. Por los estudios realizados, él esta consiente que subsistirá el delito pese al excelente nivel cultural alcanzable por una sociedad; pero, la educación contribuirá a reducir la delincuencia. Desafortunadamente no se puede tomar como axioma lo siguiente: “a mayor cultura y educación menor criminalidad y a menor cultura y educación mayor criminalidad” porque la experiencia ha demostrado que pueblos verdaderamente cultos con una historia rica en tradiciones son los más bélicos y sanguinarios.

3.6 CONCEPTO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE

Como lo hemos multicitado desde la antigüedad se sabe sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir a su necesidad o licitud. Se dice que es posible que Platón justificara la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad unos elementos nocivos y perniciosos, y sostiene que: “en cuanto aquellos cuyo cuerpo esta mal constituido, se les dejara morir y se les castigará con la muerte a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible; es lo mejor que puede hacerse para ellos y el Estado.

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico e incurable y por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Santo Tomas de Aquino, sostiene que todo poder correctivo y sancionario proviene de dios, quien lo delega a la sociedad de los hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma forma que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad.

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva, ya que es un medio de defensa con la que cuenta la

sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos.

De acuerdo con el objetivo del presente trabajo puedo mencionar aquí que la pena de muerte es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación, insustituible porque es ejemplar como ningún otra pena; así mismo considero que es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad.

3.7 ELEMENTOS DE LA PENA DE MUERTE

Como se dijo anteriormente la pena de muerte ya existía desde antes de la llegada de los españoles. En Centro y Sudamérica la pena de muerte se aplicaba por el propio Estado, con fines preponderantemente religiosos para calmar la furia con la sangre de los delincuentes.

El tratamiento constitucional de la pena de muerte en el México del siglo XX, es producto de una reforma legislativa efectuada el 14 de mayo de 1901, a la entonces constitución de 1857, la cual quedo redactada exactamente en los mismos términos en que se encuentra actualmente.²⁹

Posteriormente, la instrumentación legal de tal precepto constitucional se da cuando algunos estados adoptan en sus códigos penales la pena de muerte dentro de su catálogo de penas, y la imponen para los supuestos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunos de los Estados que adoptaron la pena de muerte fueron San Luis Potosí, Tlaxcala, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Morelos, Sonora y Tabasco.

²⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VI, Madrid, 1954. P.199

Con el paso del tiempo se demostró la casi absoluta inaplicación de la pena de muerte salvo casos muy contados, y aunado a esta situación, se dio una tendencia abolicionista de la pena de muerte alrededor del mundo desde mediados de este siglo. Con esto, desde la época de los 70's, se derogaron las disposiciones estatales que contemplaron la pena de muerte, y en la actualidad en todo el país solo se encuentra prevista por el Código de Justicia Militar, para los delitos de muerte de superior rebelión, deserción, falsa alarma, espionaje y otros. Donde yo agregaría al delito de secuestro, pues en la actualidad es uno de los más viles y lastimosos para quienes lo sufren y no hay ningún tipo de justicia que pueda parar este tipo de atrocidades.

Lo cierto es que ante el exagerado número de secuestros existe una fuerte discusión sobre la posibilidad de implantar la pena de muerte para limitar los delitos de esta naturaleza.

En la actualidad debe ser valorado la pena de muerte debe implementarse puesto que es necesario para los delincuentes, porque las víctimas de los secuestros son personas inocentes que se ven sujetas a la más temible saña, debido a que los mismos secuestradores amenazan y degradan con crueldad, no solo a la víctima si no también a sus familiares.

3.8 ITER CRIMINIS

Presento, de manera muy desglosada, un análisis del iter criminis considerándolo como elemento fundamental para el tratamiento jurídico del delito, tienen que ver con una precisión muy clara acerca de cómo se desarrolla el secuestro y a mi entender, como un delito tan complejamente elaborado debe ser visto tanto por el juzgador para sustentar plenamente el resultado de su intervención en un proceso

penal, como de la misma autoridad investigadora en el momento de estar en la persecución de un delincuente; incluso como la misma autoridad preventiva pudiera tener provecho de conocer el iter criminis general del secuestro para diseñar políticas de seguridad pública, basada en el conocimiento de cómo se planea y desarrolla un delito lamentablemente ahora tan común.

"Iter criminis". Conjunto de actos sucesivos que sigue el delito en su realización.

Este conjunto de actos pasa por tres fases.

Fases del Iter criminis

Importancia de las fases del iter criminis

Reside en que algunos de los actos son punibles, en tanto que otros no lo son.

3.8.1 FASE INTERNA

Fase Interna. Conjunto de actos voluntarios del fuero interno de la persona que no entran en el campo sancionatorio del Derecho Penal.

Pertenece a esta fase interna la:

- La Concepción o ideación,
- La Deliberación, y
- La Resolución o determinación.

Estos actos no pueden ser sancionados porque están en el fuero interno del individuo.

Concepción. O ideación. Es el momento en que surge en el espíritu y mente del sujeto la idea o propósito de delinquir.

Deliberación. Es el momento de estudio y apreciación de los motivos para realizar el delito.

Resolución. O determinación. Es el momento de decisión para realizar el delito sobre la base de uno de los motivos de la fase anterior. Se resuelve en el fuero interno "el ejecutar la infracción penal".

Impunibilidad de los actos de la fase interna

Los actos descritos permanecen en el fuero interno del individuo. Por lo tanto, los actos de la fase interna, no son punibles. Por las siguientes razones:

1. Por respeto al Principio "cogitationen poenam nemo patitur", pues debe tenerse presente que el delito es, antes que nada, acción.
2. Si esta en el fuero interno aun no hay acción, y para que haya acción, no bastan los actos internos (elemento psíquico de la acción), sino que se requiere también la exteriorización (elemento físico de la acción).

Porque lo anterior está apoyado por la Constitución que establece: las acciones que no ofendan y no estén prohibidas no son sancionables.

Fase Intermedia del Iter Criminis

Fase Intermedia. Actos intermedios que no causan daño objetivo y que se expresan en la determinación de cometer un delito o resolución manifestada.

La resolución manifestada se expresa en forma de: conspiración, instigación y amenazas.

Conspiración

"La conspiración es el ponerse de acuerdo tres o más personas para cometer los delitos de sedición o rebelión. La conspiración es punible como delito especial.

Instigación. Es el acto de determinar a otra persona a cometer un hecho punible, del cual será considerado autor plenamente responsable.

"Es instigador quien intencionalmente determina a otro a cometer un delito. La proposición es simplemente invitar, la provocación es proponer pero sin convencer.

Amenazas

"Las amenazas son expresiones verbales, escritas o mediante armas con el propósito de amedrentar o alarmar"(CP, 293, 294, 295). Es punible como un delito especial, no por el daño posible sino por la peligrosidad del agente.

Estas aunque no causen daño pueden causar alteraciones públicas y son sancionados como "delitos especiales" (CP, 126, 131, 293, 294, 33).

A esta fase también pertenecen el delito putativo y la apología del delito.

El delito putativo o delito Imaginario. Acto en el cual el autor cree, por error, que está cometiendo un hecho punible y delictivo, pero en realidad no lo es.

Uno cree que el adulterio es delito, cae en esta conducta y se estima autor de un delito. No se sanciona porque el adulterio en Bolivia, solo es causal de divorcio. Era delito hasta 1932.

Apología del delito

Apoyo público a la comisión de un delito o a una persona condenada (CP, 131).

3.8.2 FASE EXTERNA

Concepto

Actos Preparatorios

Concepto

Punibilidad

Actos De Ejecución

Concepto

La Tentativa

El Delito Frustrado o tentativa acabada

El Delito Imposible

El Delito Consumado

El Delito Agotado

Concepto: Fase Externa. Manifestación la idea delictiva y comienza a realizarse objetivamente.

Va desde la simple manifestación de que el delito se realizará, hasta la consumación del mismo

Es en esta fase en que el delito cobra vida, y esta compuesta por:

1. Los Actos Preparatorios, y

- a. La Proposición,
 - b. La Conspiración,
 - c. La Provocación,
 - d. La Incitación, Inducción
 - e. Las Amenazas
2. Los Actos De Ejecución.
- a. La Tentativa
 - b. El Delito Frustrado o tentativa acabada
 - c. El Delito Imposible
 - d. El Delito Consumado
 - e. El Delito Agotado

Los actos preparatorios por lo general no son punibles, los actos de ejecución pueden dan lugar a la tentativa, y por lo tanto, son punibles.

Actos preparatorios. Son actos para proveerse de instrumentos adecuados y medios para cometer un delito.

Cuando no son adecuados se presenta la preparación putativa. En este momento no hay univocidad, es decir, los actos preparativos no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir, no hay aún violación de la norma penal y revelan escasa peligrosidad.

Son actos preparatorios

1. La proposición, la conspiración, la provocación, la incitación, inducción: el sujeto busca coordinarse con otros para poder llevar a cabo la acción delictiva, y
2. Las amenazas: es un caso especial de la manifestación verbal de la intención delictuosa en que se da a entender que se producirá un cierto daño en contra de una persona determinada, y las

Punibilidad

Los clásicos dicen que los Actos Preparatorios no son punibles porque no siempre reflejan la intención del autor. Porque persona puede comprar un arma para uso diverso.

Las positivistas dicen que son punibles si estos actos son realizados por personas que ya cometieron delitos.

Antes de ejecutar es necesario realizar acciones preparatorias. Así, el que piensa robar, prepara antes los instrumentos con los cuales ha de forzar la puerta; el que piensa falsificar un documento, ensaya antes la imitación de la letra o estudia la calidad de los reactivos a emplear. He aquí actos preparatorios. Ninguno de ellos importa comenzar la ejecución del delito; tienen con la consumación del delito solamente una relación remota, subjetiva y equívoca.

A raíz de que estos actos guardan, con la consumación del delito, una relación muy remota, y sólo de carácter subjetivo ya que sólo el autor conoce que sus preparativos son para consumir el delito, la ley, por lo general, no los considera punibles.

Por excepción, la ley castiga la tenencia de instrumentos que inequívocamente servirán para la comisión del un delito.

En Argentina se castiga los Actos Preparatorios (Código penal argentino. Título XII. Delitos contra la fe pública. Falsificación moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito, Falsificación de sellos, timbres y marcas, Falsificación de documentos en general. Art. 299.- Sufrirá prisión de un mes a un año, el que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder, materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en este Título).

En Bolivia se sanciona como delito especial : El que fabricare, introdujere en el país, conservare en su poder o negociare materiales o instrumentos inequívocamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en los dos capítulos anteriores, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años), no como acto preparatorio

En el caso del Art. 299 del código penal argentino se castiga el acto preparatorio en si, es que, entre el acto preparatorio y el delito, hay una relación evidente: el individuo tenía instrumentos destinadas a la falsificación, resulta inequívoco que pensaba ejecutar la falsificación.

En el caso del Art. 197 del código penal boliviano la tenencia de instrumentos de falsificación no se castiga el acto preparatorio sino se castiga como un delito especial.

Actos de ejecución. Son actos externos que caen en el tipo penal punible.

Los Actos De Ejecución se dan en este proceso:

Tentativa. Inicio de ejecución de un delito, pero este se ha interrumpido por causa ajena a la voluntad del agente.

En este momento se requiere que los actos idóneos sean inequívocamente tendientes a la producción de un delito, pero sin llegar a su consumación, por circunstancias propias o ajenas a la voluntad del agente. Por lo que la no realización del resultado delictivo es su condición y su esencia es la realización del principio de ejecución del mismo

Si el agente del delito interrumpe voluntariamente el delito; existe lo que se llama Tentativa inacabada. O delito intentado, que es el Inicio de ejecución de un delito, pero este se ha interrumpido por la voluntad del agente. No es punible.

Sus elementos son:

1. Principio de ejecución, acto material que tiende directamente a la perpetración de la infracción penal. Es la esencia de la Tentativa.
2. Intención de cometer el delito. Debe ser confesada por el autor o probada por el protagonista del evento criminal.
3. Interrupción de la ejecución. Es la condición de la Tentativa, se puede dar por:
 - a. Desistimiento del agente mismo. No hay sanción.
 - b. Causa ajena a la voluntad del agente. Si alguien tiene la intención de disparar, pero no es permitido por otro, es sancionado por el delito que se hubiera cometido.

En el Derecho Penal boliviano, no sólo se aplica la sanción cuando el sujeto consumó el delito, sino también cuando a pesar de no haberlo consumado ya ha "comenzado a ejecutarlo". Esto último, es lo que se conoce como "tentativa" o delitos especiales.

El hecho de que la tentativa se identifique esencialmente por el "comienzo de ejecución" del delito, hace que sea de una importancia fundamental, establecer una distinción entre los actos preparatorios y los actos de ejecución; ya que, mientras los primeros, por lo general, no son punibles, los segundos dan lugar a la tentativa, y por lo tanto, son punibles.

Delito Frustrado o Tentativa Acabada. Realización todos los actos de ejecución, pero el delito no aparece en sus consecuencias materiales.

Si al sujeto activo le da a alguien un veneno, pero luego se interpone, es tentativa de homicidio. Si se lo bebe y luego le da un antídoto, el delito frustrado.

Delito Imposible. Acciones que a falta de medios, de objetivo o inadecuado uso de los medios el delito no llega a consumarse.

Por ejemplo

1. Ausencia del bien jurídico tutelado.
2. Dar azúcar creyendo que era veneno.
3. Tratar de hacer abortar a una mujer no embarazada.

En el primero no hay un bien jurídicamente protegido sobre el que recae la acción antijurídica. El segundo es uso inadecuado de la sustancia y en el tercero hay falta de objeto material sobre el cual recaer la acción. No es punible, el juez debe aplicar una medida de seguridad.

Cuando se interpone una causa externa para suspender la comisión del delito, se habla frustración propia o delito frustrado, y cuando el resultado no es posible aún

con la ejecución de todos los actos idóneos, por una radical imposibilidad, por ejemplo la falta del bien jurídico tutelado, se está ante el delito imposible.

Delito Consumado. El sujeto activo realiza la acción típicamente antijurídica que planeó ejecutar. Son descritas en la parte especial de los códigos penales.

La acción ya ha agrupado todos los elementos que componen el tipo penal, se adecua perfectamente a él, violando la norma de cultura juridizada (delito perfecto).

Delito Agotado. Alcance objetivo de lo planeado produciendo todos los efectos dañosos consecuencia de la violación a los que tendía el agente y que ya no puede impedir.

La participación no es a título de complicidad sino de coautoría porque, de principio a fin, se desarrollaron meticulosamente cada una de las etapas del proceso del iter criminis, desde la ideación hasta la consumación, con un adecuado y preconcebido reparto proporcional del trabajo, en cuya ejecución se tomaron todas las previsiones".

No se trata de una participación propia de quien asume la condición de autor, del comprometido en toda la empresa delictiva. Una participación que no alcanza a diferenciarse de la autoría y si de la complicidad. La complicidad, como lo ha previsto el legislador, se encarna en la contribución, en la realización del hecho punible (sic) o en la ayuda posterior "cumpliendo promesa anterior". Es sin duda un grado menor al de la autoría, un escaño menos en el desarrollo del proceso delictivo".

Elemento subjetivo:

El elemento subjetivo de la tentativa consiste en la intención dirigida a la realización de un tipo legal. Como en el delito consumado doloso, el agente debe tener la representación de la infracción a cometer y la voluntad de ejecutarla. Por esto, se afirma que, subjetivamente, la tentativa es idéntica al delito doloso consumado

Elemento objetivo: comienzo de ejecución:

El elemento objetivo de la tentativa es designado por nuestro legislador mediante la siguiente fórmula: "el agente hubiera comenzado simplemente la ejecución del delito". De este modo, el legislador excluye, en primer lugar, una concepción puramente subjetiva de la tentativa: luego, subraya la necesidad de que la voluntad criminal se exteriorice mediante ciertos actos; y, por último, trata de señalar un criterio que permita determinar en qué deben consistir tales actos

Lo que debe comprenderse por comienzo de ejecución, es un punto sobre el cual mucho se ha discutido. Del criterio que se adopte respecto al fundamento de la Punibilidad de la tentativa dependerá en mucho los alcances que se reconozcan a tal fórmula. La decisión que se tome no depende solamente de criterios lógico-sistemáticos, sino también de muchas otras consideraciones relacionadas con la concepción del derecho penal, de la pena, y de la política criminal que se sostenga

No realización de la consumación:

El tercer elemento de la tentativa es de carácter negativo y consiste en la no consumación de la infracción, ya sea debido a circunstancias accidentales o a la intervención del propio agente.

Se dice que un delito se ha consumado cuando se han realizado todos los elementos subjetivos y objetivos del tipo legal.

Se trata, pues, de un criterio puramente formal (43), ya que lo determinante es la manera como ha sido concebida legalmente la infracción. Para que se dé tentativa debe, justamente, permanecer incompleto este aspecto objetivo de la infracción. Esto sucede cuando no se realiza toda la acción delictuosa o cuando efectuada ésta, no se produce el resultado criminal (lesión o puesta en peligro del bien jurídico).

De allí que con toda corrección se diga que la tentativa y el delito consumado son iguales en lo que concierne al aspecto subjetivo (intención dirigida a producir la infracción), pero que son diferentes en cuanto al aspecto objetivo, ya que éste se da imperfectamente en la tentativa. De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, podemos decir que tentativa es una acción, que si bien constituye un "comienzo de ejecución" no llega a realizar el tipo legal perseguido.

Tentativa y delito agotado:

Como en el elemento subjetivo de la tentativa, la referencia a un tipo legal es también un factor esencial en la determinación del elemento objetivo. Ya hemos visto que la consumación es un concepto formal, ya que consiste en saber si el tipo legal ha sido realizado de manera completa. Debe ser distinguido de la noción de agotamiento del delito, que es de carácter material e interviene cuando el agente alcanza el fin último que se había propuesto (por ejemplo, en el caso del chantajista que disponga del dinero obtenido ilícitamente).

Los actos preparatorios.-

Luego de haber fijado en qué consiste la tentativa, estamos en condición de referirnos a los actos preparatorios. Y, deben ser considerados como tales todos aquellos actos que hacen posible el inicio de la acción delictuosa, creando las condiciones previas y adecuadas. Un tercero observador, y/o conocedor del plan del agente, no estará en situación de afirmar, al observarlas, que se hallan, física y temporalmente, en la inmediatez de la realización típica.

Aunque no es posible considerar a ciertas formas de actuar como propiamente actos preparatorios, ya que es de tener en cuenta el tipo legal de que se trata y el plan de acción del autor, cabe señalar, en principio, como tales, a la fabricación o adquisición de instrumentos para cometer un delito, la elaboración de un plan de acción, la inspección del lugar de comisión de la infracción, el espiar a la futura víctima, etc.

Fundamentos de su [impunidad](#):

Generalmente, la doctrina y la legislación reconocen la impunidad de los actos preparatorios; en particular, debido a que no constituyen una manifestación suficiente de la intensidad de la voluntad criminal y del fin que ésta tiene. Mediante su realización, el agente ha sobrepasado el límite de la fase interna del iter criminis (etapa deliberativa), pero no alcanza un nivel tal que permita observar que su accionar se halla en estrecha e inmediata conexión con la realización típica.

La impunidad de los actos preparatorios es una exigencia de la seguridad jurídica. Por esto, hemos considerado inadmisibles la pura concepción subjetiva al momento de distinguir la tentativa de los actos preparatorios.

La tentativa acabada e inacabada:

Cuando el delincuente realizó la acción delictuosa sin llegar a completarla, se habla que existe una tentativa inacabada. De manera negativa, se puede decir que no ha "puesto de su parte todo lo necesario para la consumación". Para saber si éste es el caso, es indispensable tener en cuenta el plan de acción del agente; es decir, el contenido de su voluntad criminal.

La interrupción de la acción puede deberse a una decisión espontánea del agente o a la presencia de causas extrañas (el arma se le descompone, un tercero le sorprende, se le amenaza para que no continúe, etc.). Cuando esto último sucede debe aplicarse, como lo hemos explicado, la pena debe ser la que correspondía imponer en caso de delito consumado disminuida de un tercio a la mitad. Esta menor severidad es debida a que la acción criminal no alcanza su completo desarrollo.

En el caso de que el agente decida voluntariamente abstenerse de continuar ejecutando la acción, se habla de desistimiento voluntario.

En la tentativa acabada el autor lleva a cabo todos los actos que, de acuerdo a su representación, son indispensables para la producción del resultado. Como en la tentativa inacabada, la consumación de la infracción no se produce; ya sea debido a una intervención voluntaria del delincuente o "a circunstancias accidentales". En el primer caso, se trata del llamado arrepentimiento activo.

El segundo caso es el denominado delito frustrado, y que dispone la atenuación facultativa de la pena; Las fórmulas utilizadas en ellos son en el fondo parecidas a la del proyecto de 1916 y a la del Código vigente. En este último se prefiere hablar

de circunstancias accidentales y no de causas independientes de su voluntad, como sucedía en los precedentes legislativos.

El mismo origen tiene la referencia a las modalidades del hecho y las condiciones del culpable que contiene; referencia superflua e incompleta, si se tiene en cuenta lo dispuesto.

Objetivamente, en la tentativa acabada, la acción criminal ha llegado a un desarrollo mayor que en la tentativa inacabada. Sin embargo, no se debe olvidar que en la determinación de su existencia es capital tener en cuenta el plan del agente y el tipo legal que pretende consumir.

El mal denominado arrepentimiento activo, se origina cuando el agente ha realizado todo lo que, según su representación, dependía de él para consumir la infracción; pero, interviene para evitar la producción del resultado. A estas alturas del desarrollo de la acción, no es ya posible un desistimiento. "el juez podrá atenuar la pena de la tentativa hasta límites inferiores al minimum legal, cuando antes de haber sido descubierto, el agente hubiese obrado de mutuo propio para impedir la producción del resultado".

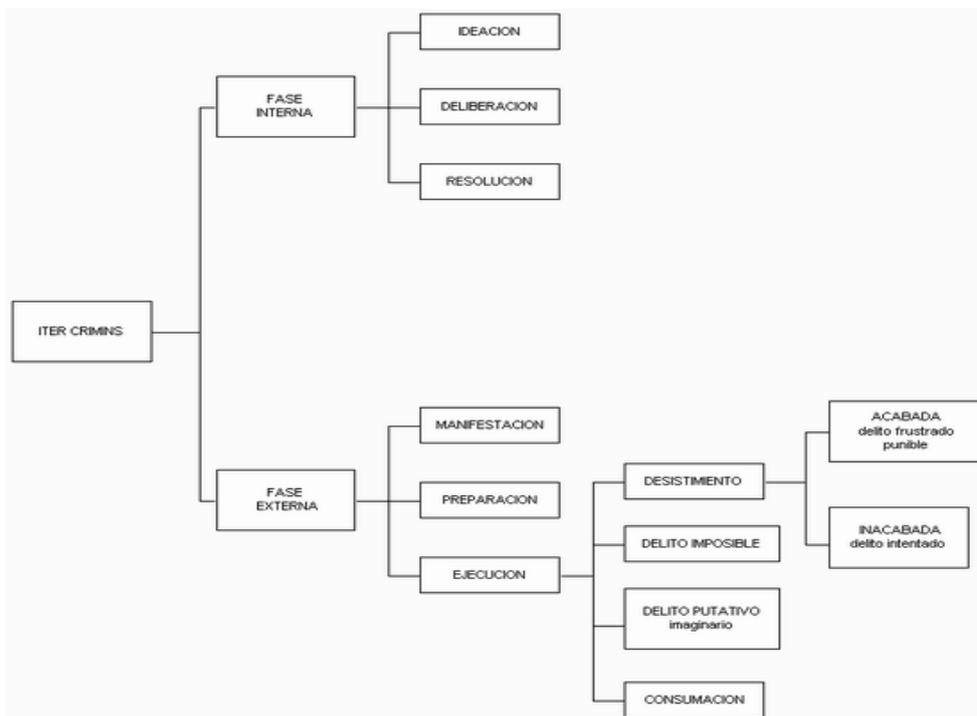
Delito putativo.-

Del delito imposible se debe diferenciar el llamado delito putativo. Existe éste, cuando el agente comete un acto suponiendo de qué se trata de un delito. Es decir, que obra bajo la influencia de un "error de prohibición al contrario". El, aprecia correctamente, las circunstancias de hecho de su acción; pero cree, equivocadamente, que se halla prevista en un tipo legal (realmente no existente).

El delito imposible se caracteriza, al contrario, porque el agente actúa suponiendo, erróneamente, un elemento del tipo legal (medio u objeto); pero la acción que el agente se ha propuesto cometer se halla calificada como delito en una disposición legal.

Se trata de un delito putativo, cuando el agente mayor de edad, por ejemplo, practica libremente el acto contra natura con otro mayor de edad, creyendo que la ley penal reprime esta práctica homosexual; o cuando el preso piensa que comete delito, al fugarse sin violencia del centro penitenciario, donde se halla recluso.

La represión del agente en tales casos no procede; pues la aceptación equivocada de que tales conductas son delictuosas (debido a un error sobre la existencia de una disposición legal o sobre los extremos de su aplicación) no revela una voluntad criminal, y porque sería contrario al principio de legalidad. El carácter delictuoso del acto no puede depender de la opinión personal de los individuos.



3.9 CONCEPTO DE LIBERTAD

Al respecto, Carmen Elvira Navia señala “la libertad es la posibilidad, que tienen hombres y mujeres de asumir, expresar, decidir, actuar, consecuentemente y contar con las condiciones, tanto internas como externas para poder hacerlo con libertad supone hombres y mujeres dispuestos a concretar sus ideales, valores, motivos e intereses”³⁰. Por lo que podemos decir que la libertad es un concepto abstracto ya que como concepto no lo podemos ver ni tocar ni objetivizar por su esencia pero no podemos negar su existencia.

Dentro del contexto de nuestra sociedad, la palabra libertad, ha sido objeto de innumerables apreciaciones desde el punto de vista filosófico y jurídico, ya que si bien es cierto, para todos y cada uno de nosotros es fácil sentirla, es sumamente difícil definirla, y por ende, describir los elementos primordiales que encierran tal concepto.

Dicho vocablo, original y naturalmente se desprende de la ausencia de obstáculos tanto físicos como naturales para el libre desplazamiento, ejercicio y derecho de todo ser humano, considerando que universalmente es inherente a la persona y desarrollarse y alcanzar la satisfacción de sus necesidades.

Prueba de ello es la concepción que del vocablo libertad tiene el derecho natural a definirla: “Como la facultad de hacer o no hacer todo aquello que en voluntad nos venga o la facultad psicológica de hacer o dejar de hacer lo que queramos”.³¹

Sin embargo, a través de la propia historia de la humanidad nos hemos encontrado con la triste realidad, de que la libertad del ser humano no ha sido respetada y en contra sentido ha sido objeto de humillaciones, como lo

³⁰ NAVIA, Carmen Elvira, “Sometimiento y Libertad”, Bogota, Colombia, 2001, p. 243

³¹ CASTELLANOS Tena, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p 125.

encontramos en la época antigua con los esclavos y posteriormente para citar algunas, la época colonial, en que perduraba la esclavitud y en el último de los casos, cuando favorablemente se presentaban servidumbres propias de aquellas.

Desde el punto de vista filosófico, “la libertad puede ser descrita como la potestad que tenemos los hombres para actuar de la forma que mejor nos parezca, pero condicionado por un marco racional, para alcanzar nuestra felicidad interior”.³²

A través de los cambios propios de la civilización, se ha demostrado que las alternativas de conducta que tiene el ser humano para realizar o no lo que a sus intereses conviene, se ha visto supeditado a normas establecidas y aceptadas por la sociedad para la cual fueron generadas, surgiendo imponente la figura del estado como principal regulador de la convivencia de los integrantes de dicha sociedad, para que en los casos que se afecten intereses, se ofrezcan alternativas a cada caso en concreto, garantizando con esto la paz social.

Así pues, citaremos enseguida algunas definiciones de libertad jurídica, puesto que es la adecuación necesaria para comprender la libertad como un derecho que debe gozar todo individuo dentro de un marco jurídico:

Según Isidro Montiel y Duarte “es el derecho de hacer todo aquello que la ley no nos manda ni tampoco nos prohíbe”.³³

Por su parte Eduardo García Maynez define la libertad jurídica “en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio de sus derechos subjetivos cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio”.³⁴

³² Ibidem p. 126

³³ MONTIEL y Duarte, Isidro, “Estudio sobre Garantías Individuales”, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 106.

³⁴ GARCIA Maynez, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 222

También precisa que es conveniente distinguir la libertad “como atributo de la voluntad del hombre, de la libertad como derecho, ya que la primera es la actitud de obrar por si o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante y la segunda, la libertad jurídica, que es la facultad derivada de una norma”.³⁵

El profesor Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “ la libertad social, que es la que interesa jurídicamente, se externa en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica en síntesis, la consecuencia objetiva de fines vitales del individuo y la realización practica de los medios idóneos para su obtención”.³⁶

Por ultimo podemos señalar que la libertad es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho. El ser humano nace libre, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es regalo de alguna autoridad, si no consecuencia lógica de su propia naturaleza.

3.10 CONCEPTO DE VÍCTIMA Y VICTIMARIO

Una de las ramas de la criminología tiene por objeto el estudio de la victima del delito como un factor de la delincuencia por lo que desde mi muy particular punto de vista es hasta en los últimos años en que nuestra legislación se esta preocupando por la victima del delito ya que anteriormente se preocupaba mas por proteger al delincuente y no a la victima.

³⁵ Ibidem p. 106

³⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op Cit. p. 526

Por otro lado podemos decir que etimológicamente la palabra víctima viene del latín “víctima y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio”.³⁷

El concepto del vocablo víctima apela a dos variedades. “Vincire animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien, Vincere, que representa al sujeto vencido. Y así victim en ingles victime en francés vittima en italiano”.³⁸

Como definición víctima es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo, y en obsequio de otra, o bien aquella persona que padece daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia ajena o por causa fortuita.

Para Mendelsohn, víctima “es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que esta afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso-físico, psíquico, económico, político o social así como el ambiente natural y técnico”.³⁹

Desde el punto de vista puramente jurídico una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos.

Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.

³⁷ MATEOS M. Agustín, “Etimologías Grecolatinas del Español”, 7ª Edición, Editorial Esfinge, México 1996, p. 402.

³⁸ Ibidem p. 403

³⁹ Cit por Enciclopedia Jurídica Ameba, Op Cit p. 1048

Mendelsohn ha señalado “que un delincuente tiene un solo camino que se le abre, el de infringir la ley. Sin embargo, una víctima tiene por lo menos cinco posibilidades”.⁴⁰

Se puede ser víctima de un criminal, de si mismo por deficiencias o inclinación instintiva; de comportamiento antisocial, individual o colectivo, de la tecnología, y de energía no controlada.

Etimológicamente victimario viene del latín victimarius, en su aceptación original es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba a las víctimas al ara y la sujetaba en el acto del sacrificio.

En sentido victimológico, victimario es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima.

Algunos autores utilizan victimizador como sinónimo de victimario.

Resumiendo lo anterior podemos decir que víctima es la persona que resiente o en quien recae el daño, lesión o perjuicios y victimario la persona, quien infringe el castigo a la víctima o quien causa daño a otro teniendo posibilidades de ventaja.

3.11 TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros artículos habla del tema de las garantías individuales y entre una de ellas se encuentra el de la libertad por lo que al hablar de la tutela constitucional, es realmente interesante conocer las raíces que origina el porque un Estado ha llegado a tutelar la libertad del individuo y a considerarla como una de las garantías mas importantes que debe gozar el ser humano, ya que la realidad es mas elocuente, al palpar a través de la historia que cuando no le es otorgada, los

⁴⁰ Ibidem p. 1049

integrantes de una sociedad la han obtenido a base de enfrentamientos y luchas armadas, originando con ello serios trastornos en la estabilidad de cualquier Estado.

Y en el caso de nuestra vida política, no ha sido al excepción, pero después de haberla obtenido ha sido la máxima preocupación el conservarla, surgiendo el Estado como regulador y sancionador de las interrelaciones entre los individuos, considerados estos como entes sujetos de derechos y obligaciones, plasmándola en la máxima ley fundamental conocida como Constitución.

Nuestra Carta Magna de 1917, que es la que nos rige actualmente, concibe al individuo como un sujeto que exterioriza sus pensamientos y busca la realización de sus fines, todo ello mediante una conducta, es decir, en base a una acción, pudiendo apreciar en los siguientes artículos la tutela constitucional para la libertad del sujeto particular en las diferentes manifestaciones, tales como la libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad de reunión y asociación, libertad de tránsito, libertad de posesión, libertad religiosa y derecho de petición.

Por otra parte y en virtud de ser materia del presente trabajo el concepto de libertad, cabe mencionar que la propia Constitución contempla diversos requerimientos que se deben de cumplir a efecto de que un particular sea privado de su libertad, es decir, que en caso de que no sean satisfechos, se lesiona esta garantía; y debemos entender por garantía individual en nuestra legislación mexicana “ al medio jurídico de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre en primer termino, por lo que estos derechos son

jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano”.

CAPITULO CUARTO

LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Antes de hablar de lo que es la delincuencia organizada tenemos que hablar de lo que es la delincuencia y al respecto el diccionario jurídico mexicano define como delincuencia al “conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momentos histórico dado”⁴¹. Como podemos ver de acuerdo a este concepto la delincuencia es un problema macrosocial al cual no puede escapar ningún país.

En cuanto a la delincuencia organizada podemos decir que se refiere a la asociación, corporación o a la forma de agrupar esfuerzos en un grupo que mediante la violencia y la fuerza extrema los delincuentes llevan a cabo la comisión de un delito.

El concepto de “Crimen Organizado”, es conocido por la mayoría como “Delincuencia Organizada”, tuvo apogeo en los Estados Unidos por ser impulsada por ideas de lo propios mafiosos con la finalidad de parecer mas poderosos.

La delincuencia organizada se ve fortalecida con el inicio de la Guerra Fría, donde las ideas de la política estaban enfocadas, por una parte, a describir la formación y el desarrollo del sistema socialista, como un poder que enervaba el autoritarismo y enaltecía el totalitarismo. La delincuencia organizada pretende mostrar sus objetivos tienden a poner en peligro todos aquellos regímenes sustentados en la democracia y sobre todo a seguir fortaleciendo nuevas y diversas mafias en países del mundo.

La delincuencia se llama organizada, por que esta muy por delante del contexto y panorama común, tradicional o convencional de la clásica manera de delinquir.

⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1988, p. 567

La delincuencia organizada tiene raíces muy antiguas, ya que a lo largo de la historia se ha identificado este tipo de delincuentes que actúan en asociación por ejemplo los bandoleros, piratas, los corsarios, etcétera. Con el paso del tiempo, estas fracciones de poder que usaban el arreglo común de violencia para lograr sus fines ilícitos, fueron tomando un grado por así llamarles de especialidad, tal fue el caso de los estafadores, los falsificadores, los chantajistas y todos aquellos que basaban su fuerza en la unión.

El objetivo de la delincuencia organizada es concretar un beneficio económico, por medio del establecimiento de alianzas y vínculos en todos los niveles incluyendo el político y militar y lograr así una impunidad, la delincuencia en su manifestación organizada constituye uno de los mas graves y vitales problemas que dañan y perjudican considerablemente a nuestro País, las acciones cometidas en conjunto, con la participación de varias personas lleva a cabo un resultado esencial, la obtención mas directa y con mayor precisión de actos delictivos, que en conjunto, son considerados como graves, por atentar contra los valores esenciales de la sociedad.

Ha sido tan enorme el avance que ha tenido la delincuencia organizada, que ha llegado a convertirse en un fenómeno delictivo transnacional, que sin miramientos atraviesa fronteras de los países invadiendo poco a poco los núcleos de la sociedad.

En nuestro País la delincuencia organizada es una situación de mucho riesgo por las diversas particularidades que presenta, su competencia es clara y directa debido a la gran capacidad económica que posee la delincuencia organizada, esta puede llegar a mover todos los niveles de procuración y administración de

justicia, por lo que el derecho penal convencional ha sido rebasado por estas nuevas formas de organización delictiva que no se contemplaron con anterioridad. Equivocadamente se ha pensado que el delito se transforma con el tiempo, esto es falso, el delito siempre seguirá siendo el mismo, un homicidio es homicidio aquí y en China, lo que cambia, lo que evoluciona, lo que se transforma, es la forma de llevarse a cabo. El delito no evoluciona; se moderniza el operar del delincuente.

Cuando el delincuente se une de manera permanente a otros y con ayuda de la tecnología y empleo básico de la extrema violencia, lleva a cabo sus fines ilícitos, es cuando se empieza a separar a la delincuencia tradicional y se identifica la aparición de una nueva y se clasifica como la delincuencia organizada.

Integrada por formas de participación de una banda de tres o mas personas cuando este asociada para delinquir, para que exista se requiere un régimen determinado con el fin de que se este delinquir y aceptando previamente por los componentes del grupo.

La delincuencia organizada que se dedica a la consecución de un ilícito en específico, se puede identificar con el nombre de delincuencia organizada especializada en este enfoque y son reconocidos, por ejemplo a los narcotraficantes, los miembros de la delincuencia organizada que se dedican al tráfico de drogas; los secuestradores, miembros de la delincuencia organizada dedicados al secuestro de personas.

A la vista o reconocimiento de esta especialización, se manifiesta también dentro de las organizaciones delictivas en dos vertientes:

Una, de la particularidad, reconocidas como operación celular, mediante la cual el accionar ilícito estructural, de casa u organización delictiva, para la consecución de sus fines, es proceder con el funcionamiento particularizado por secciones,

tales como las organizaciones delictivas dedicadas a la comisión de la privación ilegal de la libertad. Nuevamente se hace mención del ejemplo de secuestro, yo te secuestro a la víctima y me pagas por ello; tú la vendes a otra banda; y la otra banda pide el rescate.

La delincuencia organizada actúa con ente de profesionalidad, que es un verdadero peligro para la sociedad, ya que existen organizaciones muy fuertes que destruyen familias, ciudades y hasta naciones. Tan es así que son las que planean los secuestros a ricos empresarios, artistas o ciudadanos comunes y corrientes, que tan solo por conseguir dinero de una manera fácil no les importa el mutilar, humillar o violar en todos los aspectos al ser humano que tienen en sus manos, por tal motivo es que estoy convencido que se debe de implementar la pena de muerte en nuestras leyes mexicanas, para que de alguna manera se frene un poco a estas organizaciones delictivas

4.1 LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA

El Diccionario de Derecho define a la Asociación delictuosa como “la asociación o banda de tres o mas personas organizadas para delinquir”⁴²

Si hablamos en términos generales sobre la asociación delictuosa podemos decir que es la reunión que se caracteriza por la planeación, coordinación y elaboración de proyección para llevar a cabo delitos. En esta situación la asociación no es ocasional si no que existe todo un tipo de formalidades cuyos componentes tienen la consecución precisa de perseguir un fin ilícito.

En la asociación delictiva basta que exista la sola participación en la asociación, independientemente que los delitos se cometan, y que los integrantes hayan sido autores intelectuales, materiales, cómplices encubridores para que quede

⁴² RAFAEL De Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México 1899 p. 110

configurado el tipo de pena, es decir, se castiga al miembro de la asociación por el solo hecho de pertenecer a ella y no por delinquir mientras pertenece a ella.

4.2 ORIGEN

Los criminólogos son unos de los primeros que se dieron a la tarea del estudio del crimen organizado cuyos trabajos parten de 1929 a la luz del trabajo publicado por John Landesco titulado “Organized Crime in Chicago”. La investigación del estudio del crimen organizado no es nada fácil, diversos escritores, se han dado a la tarea de unificar un solo concepto, que abarque todas las características posibles, a fin de obtener una línea perfectamente vinculada con la realidad. No obstante como se ha visto, es el momento en que no se ha llegado a una conclusión, esto es básicamente por que todos los grupos de profesionistas quieren adoptar para sí el problema, tan es así que los procesalistas, los criminólogos, los militares, hasta los políticos han querido atribuirse el estudio de la delincuencia organizada.

Años después, en 1988 la INTERPOL definió al crimen organizado “organized crime”, como “toda asociación o grupo de personas que se dedicaba a una actividad ilícita permanente, cuyo primer objetivo es sacar provecho sin tomar en cuenta las fronteras nacionales”.⁴³

4.3 CARACTERÍSTICAS

La delincuencia organizada, “una delincuencia de mayor peligrosidad que la común”, tiene formas y figuras propias de cada país, que se sustenta en la infraestructura y táctica logística existente, así como en las tradiciones culturales de la sociedad.

⁴³ Brucet Anaya, Luis Alfonso, “El Crimen Organizado”, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 63-68

Contemplar la delincuencia organizada como más peligrosa que la tradicional es la presunción de calificar no a la categoría psíquica del sujeto, en el momento mismo que cometió el delito y que a través de su estudio de personalidad puede obtenerse sus medidas clásicas de peligrosidad, ya sea alta, media o baja, si no porque con su accionar trasgrede gravemente los valores fundamentales de la sociedad.

Marcos Kaplan, en su ponencia “Diplomado internacional del crimen organizado”, dice: “...los factores que pueden contribuir a una existencia de crimen organizado son: el desarrollo capitalista y la industrialización, la economía transnacionalizada, la nueva división internacional del trabajo, las políticas de crecimiento y modernización, el sistema político interestatal y la concentración del poder a escala mundial con su efecto marginalizado”.⁴⁴

Sin embargo, generalmente, los síntomas distintivos de los grupos que conforman la integración de bandas perfectamente estructuradas y reconocidas como actoras de delincuencia organizada, se pueden sintetizar en nueve esenciales líneas.

1. Ser una agrupación, una asociación conformada por tres o más individuos, asociados bajo trabajo de participación y regulados por una división especializada de trabajo o actividad. En nuestro País han aflorado decenas de bandas y pandillas delictivas, que no siempre tienen que ver con una identificación de delincuencia organizada, sin embargo, la manera habitual y permanente se estructuran según el barrio, la colonia, la ciudad, en perfectas organizaciones

⁴⁴ Kaplan, Marcos, ponencia en el “Diplomado Internacional del Crimen Organizado”, aspectos, efectos y proyecciones, PGR, 1996.

estructuradas para controlar una diversidad de actividades ilícitas, dentro de una serie de redes de comercialización en un vasto y amplio mercado negro.

2. Esta asociación, deber ser permanente, sin importar la zona territorial, siempre que las bandas delictivas estén invariablemente latentes en el tiempo, a pesar que sus altos cabecillas sean apresados, que sus lideres sean asesinados, incluso que una gran parte de sus miembros sean apresados. El grupo delictivo, es entendido como un círculo de principio sin un fin, donde los rostros cambian, pero los vicios y las formas son las mismas.

3. Los individuos que estén vinculados a ella se basan en una estructura jerárquica, donde se conforman mandos superiores, medios e intermedios. Como podría ser el jefe, el administrador, proveedor, transformador, el transportador, el contador, el técnico, el medico, el abogado, el chofer, el mozo, el mensajero; en fin, toda una gama de posibilidades de división y especialización que se dediquen a controlar y supervisar el trabajo delictivo.

El hampa y el crimen organizado reclutan a sus miembros entre aquellos que han asumido previamente sus valores de manera parcial o total, que en ocasiones se trata de manera parcial o total, que en ocasiones se trata de servidores públicos corruptos, de servidores públicos de instituciones de seguridad en particular, de miembros de guardias blancas en el campo de cultivadores eventuales de drogas ilícitas, de pistoleros y golpeadores, etc.

4. Cuentas con individuos que están plenamente disciplinados férreamente y subordinados con lealtad a su jefe inmediato superior.

5.- Los integrantes de la asociación tienen o deben haber tenido entrenamiento especializado o poseer una habilidad técnica, maña o maestría en el ambiente delictivo.

6. La asociación, para la consecución de sus fines, usa la tecnología de la más alta calidad y vanguardia.

7. En su mayoría la forma de operar de las bandas dedicadas a la delincuencia organizada, es por medio de acciones violentas inesperadas a través de actos de intimidación, amenazas, soborno, terror y todo tipo de actos de corrupción.

8. Sus operaciones llegan al extremo de mantener, explotar e intercambiar bienes y servicios en cualquier espacio de fronteras.

9. Finalmente, las bandas delictivas que han alcanzado un alto grado de organización, llegan a establecer una comunicación estrecha o formas de apoyo o vinculación con otras organizaciones de otras fronteras internacionales, que operan actividades de índoles perfectamente subversivas, apocalípticas o terroristas.

Las características de los grupos delictivos internacionales se identifican por las siguientes particularidades:

No tienen metas filosóficas o ideológicas. Sus metas son el dinero el poder sin connotaciones políticas (salvo en el caso de terrorismo o de acciones ilícitas perpetradas por grupos fundamentalistas o subversivos); tienen una estructura jerárquica y vertical rígida con dos o tres rangos máximos y permanente de autoridad (cuestión que se identifica con el régimen empresarial).

Reclutan a sus miembros en consideración a una limitación o exclusividad (suele que los miembros deben clasificarse por células especializadas).

Logran una permanencia en el tiempo que en ocasiones va más allá de la vida de sus miembros;

- Emplean la violencia y la corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de sus fines esenciales y objetivos buscados;

- Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo (donde cada cual tiene una responsabilidad específica);
- Ejercen un control determinado de exclusividad en un área geográfica específica e inclusive sobre determinada “industria”.

4.4 FINES

La delincuencia organizada se puede llevar a cabo con una serie de fines específicos, sin embargo podemos resumirlo en tres grandes rubros que son los siguientes:

A) Para obtener cuantiosos recursos económicos, se observa el tráfico de drogas.

Del *secuestro* y las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

B) Para hacer móviles sociales e ideológicos, tal y como se aprecia del *tráfico de menores, y el terrorismo*.

C) Para hacer prevalecer preferencias políticas, como pudiera ser el terrorismo y el *tráfico de armas*.

A estos fines se anexa una regla particular, invariablemente existen excepciones, ya se pueden dar casos de la existencia de una organización delictiva que cometía ilícitos sin existir ninguna motivación interna o externa y reacciona solo por el gusto de hacerlo como lo harían los psicópatas.

4.5 OBJETIVOS

Acercas de los objetivos de la delincuencia organizada que se plantean dentro de la ley en nuestro país se reconocen esencialmente algunas características que llevan al delincuente a cometer dicho delito siendo primordialmente las siguientes:

- La obtención de sumas cuantiosas de dinero, y por ende núcleos específicos de poder. Hablar de recursos económicos es referirse a obtener beneficios porque quien comete un robo, obteniendo una ganancia

- En este sentido es esencial que una gran mayoría de las bandas de delincuencia organizada tienen su accionar cimentado basándose en la creación, mantenimiento, comercio, conservación y protección de un mercado clandestino, ilícito, de bienes y servicios.
- También, con la obtención de riquezas, las organizaciones delictivas fácilmente, mediante actos de corrupción, penetran indirectamente dentro de las esferas del poder en el ámbito gubernamental, empresarial o bursátil.
- Por lo que pueden obtener ventajas para que sus acciones no encuentren obstáculos, mediante la ayuda disfrazada, tenga poder de influir en las tomas de decisiones dentro de la política y en el aspecto financiero.
- Si adquieren poder, es sencillo crear redes de intercambio de tecnología e información, capacitación y entretenimiento de sus miembros con otras organizaciones delictivas.
- Cuando del dinero deja ser la meta principal es cuando hace su aparición la hegemonía de metas políticas, ideológicas y religiosas.

Es la delincuencia organizada una patología que aniquila el sistema inmunológico del aparato de seguridad del Estado, amenizando la estabilidad interior y exterior del país, afectando mortalmente a la estabilidad educacional y sobre todo de la salud de la población, perjudicando la tranquilidad de las personas, afectando el sistema económico y financiero y alterando el desarrollo global.

4.6 LA DELINCUENCIA COMO REALIDAD SOCIAL

El delito de secuestro esta tipificado en las leyes del orden común y considerado como grave, al respecto en nuestro país se ha tratado de que se considere como delito federal también podemos decir que es un delito que se persigue de oficio y

competen a las procuradurías estatales su persecución y consignación. Aunque en algunos casos la autoridad, a petición de los familiares del agraviado, se ve limitada para actuar, para no poner en riesgo la integridad física de la víctima, este pedimento en la mayoría de las veces es capitalizado por la autoridad para no investigar la comisión del delito, omitiendo lo establecido en el artículo 21 constitucional que señala:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel....”

En la mayoría de las legislaciones estatales consideran al delito de secuestro como una modalidad de delito de privación ilegal de la libertad, variando en cada uno de ellos la penalidad según la forma de comisión del delito que señala las descripciones típicas de cada legislación estatal.

Se tiene que en la comisión de un secuestro simple la máxima penalidad se encuentra en el estado de Puebla, en su artículo 302 y 304 en donde se impone a los delincuentes de dieciocho a cincuenta años de prisión y la mínima penalidad se establece en los estados de Veracruz en los artículos 141 y 142 su penalidad es de dos a veinte años, y en San Luis Potosí, en los artículos 325 y 326 la penalidad es de cuatro a ocho años de prisión. Estas penas se encuentran en los Códigos Penales Estatales en los que se sanciona el delito de secuestro y su penalidad máxima y mínima pudiendo existir una penalidad media, sin incluir las agravantes.

El Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la averiguación previa, partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo. La indagatoria podrá iniciarse únicamente por parte informativa, que la policía judicial debe rendir

la ministerio público y este tiene la responsabilidad de demostrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, así como lograr la liberación del secuestrado y la captura de los delincuentes.

El secuestro a últimas fechas se ha convertido en un delito frecuente en el ámbito nacional, siendo más redituable que el narcotráfico y la delincuencia organizada, delito que seguirá en aumento si no existe una medida enérgica para combatirlo.

Es indudable que para incrementar la eficiencia de la policía se requiere participación de la sociedad, para proporcionar ayuda organizada y sobre todo, para reconocer el trabajo de policías honestos y responsables, como un medio de estímulo a los cuerpos policiacos.

Por otro lado es indispensable que al tocar el tema de la delincuencia como una realidad social se debe de entrar en un estudio mas objetivo y profundo a efecto de poder establecer una verdadera implementación para delitos graves, en este caso para el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, pues en nuestro País este delito tiene diferentes penalidades para cada Estado en particular.

Así mismo existen una serie de relaciones sociales que se estructuran dentro de las diversas manifestaciones sociales de la violencia, particularmente en lo que se refiere al secuestro. Como marco de referencia de esta problemática tenemos que; dentro de las sociedades modernas han hecho cada vez mas complejas las relaciones entre los individuos, uno de los resultados de este nuevo tipo de relaciones ha sido la agudización de problemáticas específicas producto de las condiciones materiales de existencia.

Estas conductas antisociales siempre han existido; sin embargo se han hecho cada día mas presentes a lo largo de los últimos diez años a la fecha al interior de la sociedad, y además se presentan cada vez en formas distintas y más violentas. Una parte importante de la sociología se abocó al estudio de las conductas antisociales, siendo uno de los mas citados E. Durkheim, pues a partir del análisis de las causas que conllevan al suicidio es que establece una relación causal entre este y la flexibilización de las normas sociales. En el suicidio, introduce el concepto de anomia en las sociedades (estado en el que la falta de normas o el relajamiento de estas conllevan a una flexibilización de los valores morales y sociales), además pone de manifiesto las cada vez más complejas relaciones entre los individuos en las sociedades modernas como una forma de explicarse los suicidios cometidos.

El papel de los valores morales es visto como una fuente de solidaridad social en el sentido de que son fuerzas mantenedoras de pautas y equilibradoras en lo social. La moralidad es la que contribuye a la solidaridad social y es útil para ella, porque si el individuo se aísla, es que los lazos que le unen a los otros seres se han aflojado o bien se ha corrompido, es decir en la sociedad, sobre los puntos donde él se haya en contacto con ella no esta lo suficientemente soldada, lo cual conlleva a las rupturas sociales. Estos vacios que separan las conciencias y las hacen extrañas unas a otras proceden precisamente del relajamiento del tejido social. Por esta razón, para que los delitos más sanguinarios desaparezcan, es necesario que el horror a la sangre derramada sea mas profundo en los campos sociales en donde se reclutan esos criminales; pero para que ello ocurra, es necesario que cobre mayor intensidad en toda la extensión de la sociedad.

En consecuencia, el secuestro reduce al mundo a sus exclusivas demandas y puede cambiar el horizonte psicosocial de una comunidad, por lo que es necesario estudiar dicha problemática a fondo al igual que otros hechos de tipo criminal, ya que afectan notoriamente la tranquilidad, seguridad y la paz de los ciudadanos, en especial la vida actual de los mexicanos, la incidencia de este tipo de delitos no busca ya el privilegio de los llamados gente rica, si no hoy en día va mas allá en donde encontramos a los grupos sociales de escasas economías, atacados por secuestradores que les exigen cantidades pequeñas de dinero, pero que, para las víctimas, representan verdaderos impactos en su estabilidad financiera.

4.7 LA FIGURA DEL NEGOCIADOR

Desde mi muy particular punto de vista la figura del negociador muchas veces viene a entorpecer la liberación del secuestrado ejemplo de esto es el caso mas reciente del secuestro del caso del **niño Marti** en el cual apareció la figura del negociador como intermediario lo cual no sirvió para nada ya que días después de dicho secuestro se encontró al niño muerto.

La negociación de un secuestro es un proceso social y psicológico complejo que va mucho más allá de una propuesta económica básica con la que la mayoría de la gente tiende a comenzar. Exige una manera de interactuar que debe extraer las mejores ideas de los negociadores efectivos para añadir valor a nuestras propuestas, el lugar de extraer o conceder valor a la de los secuestradores, lo que resulta primitivo.

Negociar un secuestro, para el familiar y para el especialista, es tal vez la responsabilidad más difícil a enfrentar. Por eso necesario estar consciente de ello, prepararse, practicar y aplicar un proceso estratégico efectivo ya probado; debido

que las organizaciones delictivas, como todo grupo social, nacen, se desarrollan y van madurando, aprenden y actúan conforme a normas culturales, sociales y técnicas que les han probado ser efectivas para su existencia en la sociedad.

Para negociar con los secuestradores hay técnica y metodología y deben aplicarse los principios básicos de la negociación con valor agregado para lograr una negociación con éxito: hay tiempo, hay palabras y acuerdos prohibidos, hay objetivos a cumplir en cada llamada, hay aprovechamientos de resultados parciales; en suma existe un proceso estratégico metodológico que es necesario en caso de tener la obligación de negociar, conocer, practicar y aplicar estrictamente.

La negociación con valor agregado o añadido consiste en hacer ver a los secuestradores que aunque crean que el resultado exitoso de su acto solo se dará cuando obtengan la suma de dinero que requieran, en realidad será exitoso cuando tengan una cantidad razonable y otras cosas que también no están considerando (“los añadidos”), lo que justificara una disminución en las cantidades consideradas inicialmente, en el tiempo que dure el evento y en la preservación de la integridad física del secuestrado, menos tiempo de exposición, menos posibilidad de que algo salga mal, menos gastos, menos interés de la familia para investigarlos, menos posibilidad o grupo se haga del rescate engañando a la familia, haciéndoles creer que ellos son los que tienen a su familiar, etc.

Es necesario hacerles conocer estos valores añadidos, justificárselos y ofrecérselos. Esto colocará al negociador en una posición de credibilidad, confianza y respeto.

En la mayoría de los casos la negociación por parte de la familia de la persona secuestrada la efectúa un familiar o un amigo. Es perfectamente factible que esta

persona, no especialista, conozca y aplique los conocimientos básicos de la técnica de negociación, pero sin duda, es ideal la participación de una persona especializada.

Se tiene que definir quien es la persona que va a negociar, a efecto de cerrar cualquier otro canal de comunicación que intente el secuestrador, para que este no pueda entablar ninguna comunicación con otra persona que no sea el negociador, para no poner en entre dicho la confianza del secuestrador en el negociador.

Lo primero que es necesario saber es que “se negocia la vida de una persona y la calidad de vida futura de una familia.” Entre más improvisado sea el grupo de secuestradores mas peligros existen.

El negociador ha de estar consciente de que la persona secuestrada siempre está corriendo un muy alto riesgo de ser lesionada, deliberadamente o no, de ser muerta, independientemente del monto exigido como rescate muy alto o muy bajo, por lo que en todo momento su intervención debe considerar el no incrementar este riesgo por ningún motivo.

El negociador no debe aparecer ante los secuestradores como un obstáculo, si no como un facilitador. Tampoco debe aparecer como conocedor de la técnica, aunque debe aplicarla. No debe decir mentiras, por lo menos las que puedan descubrir al revés, deberá procurar que sus afirmaciones puedan ser y puedan ser comprobadas. El negociador que aplique la técnica podrá ir ganando la confianza del secuestrador en sus afirmaciones, y por otro lado, no tendrá represalias.

Dentro de los objetivos de la negociación se encuentran en primer lugar, el preservar la vida del secuestrado, en segundo preservar la integridad física del

secuestrado accediendo a las peticiones del secuestrador; en tercer lugar reintegrarlo al seno de la familia lo mas pronto posible, siempre que se cumplan los demás objetivos. El tiempo que dure la negociación resulta del cumplimiento de todos los objetivos aquí señalados.

Posteriormente se debe lograr que el secuestrado y su familia puedan, después de resuelto el secuestro, llevar una vida muy cercana a lo normal, sin tener una mayor vulnerabilidad para un nuevo secuestro. Esto se logra acreditando ante los secuestradores que la cantidad entregada para el rescate es todo lo que la familia puede reunir y que tendrá que ponerse a trabajar en lo futuro para pagar prestamos obtenidos.

Otro de los objetivos es obtener la confianza de los secuestradores en dos vertientes: que no se lleve a cabo un operativo para su detención (que se envía el rescate sin problema) y que al recibir el rescate liberarán al secuestrado. Un operativo para rescatar al secuestrado solo puede autorizarse cuando se tenga un mínimo de porcentaje de éxito, lo que quiere decir que no resulte lesionado ni muerto, este mínimo porcentaje es el cien por ciento.

Por último el negociador debe obtener del secuestrador credibilidad, confianza, y respeto, a partir de proporcionárselos a este.

En el caso de Daniel Arizmendi, el mismo se preocupaba por hacer saber al negociador que era Arizmendi, remitiéndolos a preguntar por el a víctimas anteriores o a sus familiares. Saber que se negociaba con Arizmendi, sin duda facilitó enormemente la negociación y la consecución de resultados muy positivos, porque se conocía su metodología de presión, tiempos, procedimientos y límites para no incurrir en extremos que lo llevaran a lastimar más o a decidir matar, era importante saber que si le cumplían él también cumplía.

El negociador no debe proporcionar más información a los secuestradores ni debe involucrar a otras personas por su nombre en el evento.

4.8 FORMAS DE COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO

Son diversas las formas y los factores que influyen en la comisión del delito de secuestro sin embargo en cuanto a las formas podemos hablar de las siguientes:

A) Secuestro Tradicional

En este tipo de secuestro la víctima generalmente es un empresario, ejecutivo, político o un familiar y se sabe que valiéndose de sofisticados métodos y aparatos el secuestrador estudia los movimientos hace una planeación y una distribución de funciones entre los integrantes de la banda. Uno de los elementos característicos de esta modalidad de secuestro es la tecnología tan avanzada que se utiliza, tanto en la planeación como en la ejecución y negociación.

Este fenómeno se ejemplifica de la siguiente manera:

1) Rupto

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres abuelos y empleados del servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad.

2) Secuestro Simple

Esta figura se establece en el caso de arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate, en consecuencia la liberación del secuestro depende de la condición de que se cumplan las exigencias.

B) Secuestro Extorsivo

Consiste en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.

- a) Económico: llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente pecuniarios, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.
- b) Político: secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto de políticas o acciones de un gobierno. Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

C) Secuestro Express

En esta modalidad, el secuestro express se da en aquel momento en el que una persona es secuestrada y privada de su libertad ya sea por algunos minutos o no mas de doce horas, este tipo de delito se puede diferenciar del secuestro genérico ya que este no se planea y es improvisado y por lo regular se realiza a bordo de un vehículo y al momento de la captura es amagado con violencia física o moral y acto seguido los captores lo despojan de sus bienes o artículos de valor y posteriormente es abandonado en algún lugar. Podemos decir que este tipo de delito ha ido en aumento en los últimos años ya que para los delincuentes les es muy fácil allegarse de determinadas cantidades de dinero y objetos y lo pueden realizar sin tener mucha experiencia.

D) Secuestro Profesional

Ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado la víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos casos se presentan en áreas urbanas y semi-urbanas, aun cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural.

E) Secuestro improvisado

Efectuado por criminales sin experiencia y generalmente sin mucha educación, quienes llevados por la ambición e ignorancia creen que las acciones son fáciles para el logro de sus objetivos. Los criminales de esta categoría son muy variados y se encuentran desde campesinos hasta menores de edad.

F) Secuestro Virtual

El secuestro es joven en la mayoría de los casos, las personas conocen y siguen los movimientos cuando el “vigilado” sale, sus secuestradores buscan por teléfono a su familia, para informar del plagio y pedir dinero, es una negociación de minutos pues el tiempo es un factor que está en contra de los secuestradores, es común que se pague por miedo, angustia o desesperación por no poder ubicar a la víctima y se tiene la creencia de que es verdad; finaliza cuando la víctima regresa a su domicilio y en la mayoría de los casos desconoce la situación. Es un secuestro que no existe, en donde los delincuentes aprovechan la ausencia de una persona para extorsionar a su familia y obtener un lucro.

G) Secuestro De Aviones

Esta modalidad delictiva del terrorismo aéreo expone al peligro a un número mayor de personas. Su ejecución siempre ha estado bajo la autoría de grupos extremistas que con sus acciones espectaculares han puesto al mundo a la expectativa.

H) Secuestro de Vehículos y otros Bienes

Se diferencia al robo común de vehículos en el sentido que el auto es arrebatado del propietario del vehículo a quien se le exige el pago de una cierta cantidad para la devolución del mismo. En los últimos acontecimientos aparece la extorsión de los padres, por medio de autosequestro, organizado por alguno de los hijos, en compañía de amigos, y que les exigen a los padres cantidades necesarias para su propia satisfacción de necesidades inmediatas. Situación que da cuenta de una verdadera descomposición social e individual con carencia de los mínimos valores.

I) Auto-Secuestro

En los últimos meses el auto-secuestro se ha convertido en una jugosa inversión este hecho delictivo va desde aquel que se auto roba, transportistas, empresarios, comerciantes, estudiantes, parejas en conflicto y jóvenes que solicitan cantidades de dinero a sus padres para vengarse o solventar gastos extras.

4.9 ARREPENTIMIENTO POS-FACTUM

Este tipo de arrepentimiento está contemplado en los artículos 366 y 163 del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal respectivamente y contemplan una medida especial para el secuestrador ya que si el secuestrador libera de manera espontánea al secuestrado, dentro de los tres días siguientes al de la privación de libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I (el Código Penal Federal agregó la fracción III, en la que regula otro tipo de secuestro con un propósito diverso a los contenidos en la fracción I), y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena de prisión será: de dos a seis años, según el Código Federal, y en cuanto al establecimiento de la pena en el Código del Distrito Federal la pena se atenúa

cuando existe una liberación espontánea del secuestrado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la privación de la libertad sin que se logre algún beneficio económico o se cause daño a las víctimas en este caso la sanción solo alcanza una quinta parte de la pena prevista para este delito.

Es importante destacar que en estos casos el delito está consumado, solo que por razones de política criminal, orientada a motivar la liberación de las víctimas del secuestro, se disponen punibilidades sumamente reducidas. En relación a esta materia, algunos especialistas afirman, erróneamente, que la liberación espontánea de la víctima genera tipos penales atenuados.

Lo cual significa que en el Distrito Federal las punibilidades para todo secuestro, y hasta para el arrepentimiento posfactum, son más bajas que las dispuestas en el Código Penal Federal. El legislador del Distrito Federal solamente introdujo, en el artículo 165, un nuevo texto: “En caso de que el secuestrador fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de setenta años de prisión”. Este texto hace evidente que el Código Penal para el Distrito Federal, con mejor técnica legislativa que el Código Federal, distingue dos hipótesis diferentes, con consecuencias también diferentes.

REFLEXIONES SOBRE EL ARTICULO 366 (arrepentimiento posfactum)

Algunas reflexiones del artículo 366, conduce a formular los siguientes comentarios:

Parece existir alguna polémica en la interpretación de los alcances y especialmente del espíritu en la redacción de este artículo, sin bien es cierto que ninguna de las conductas previstas en sus diferentes fracciones puede constituir secuestro y que entonces considerar penas para acciones distintas al mismo en ese apartado estaría ubicado incorrectamente, existe quien lo considera mas allá.

Aparentemente para ciertos grupos los supuestos que propone el artículo 366 limitan las garantías de los familiares de las víctimas precisamente cuando se encuentran en los puntos más álgidos del intento de liberar al secuestrado. Parece ser que provoca mas inconformidad la falta de libertad para accionar como mejor se decida por parte de los familiares de la víctima, que la previsión de protección que la redacción puede reflejar para evitar que en el proceso de liberación, personas sin escrúpulos abusen de la tensión, la presión y la incertidumbre de los familiares, además de evitar que los mismos secuestradores se infiltren en el lado opuesto de la negociación para obtener ventajas estratégicas.

Por otra parte, las conductas que, aun sin entrar en el núcleo del tipo penal, tienen relevancia penal, son las realizadas por los llamados “autores” y “participes”, previstas en el artículo 13 del Código Penal. Tales conductas se relacionan con todas las figuras delictivas descritas en la Parte Especial del propio Código y, por tanto, con el secuestro; pero en ellas destaca un dato común: la voluntad de coadyuvar, en alguna forma, en la realización de la conducta “principal” (nuclear) del tipo.

Como bien decía Luis de la Barrera, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y manifestó en su oportunidad: “es verdad que los secuestros se han incrementado en forma alarmante en nuestro País, pero la mejor manera de combatirlos no es penalizando o en todo caso, obstaculizando la acción de las víctimas que están dispuestas a pagar el rescate. Sancionar al asesor profesional de las víctimas que, en consideración a sus clientes, no colabora con la autoridad, a quienes les aconseje no denunciar o a quienes les ayude a cambiar la moneda necesaria para pagar el rescate, puede significar

condenar a muerte al secuestrado y eludir la responsabilidad que tiene la autoridad al no garantizar la seguridad de los gobernados”.

En mi opinión si existe el equilibrio necesario en el artículo para propiciar que, con seguridad para el que actué como negociador, tenga las garantías jurídicas y a la vez opciones de interlocución que colaboren con la liberación del secuestrado.

No dejo de entender la posición de los que creen distinto en este particular, ni tampoco soy contrario a utilizar cualquier recurso con tal de lograr la liberación de un inocente, sin embargo, la previsión general de la ley obliga y supongo que este fue el verdadero espíritu del legislador, es establecer condiciones generales que no favorezcan ninguna conducta de complicidad ni por acción ni por omisión, y que aquel que de manera honesta y preocupada intervenga en una negociación de este tipo, entienda los rangos de movilidad que son los sanos para la víctima y para la sociedad misma.

Al respecto se incluye un resumen del delito de la privación ilegal de la libertad expedida por la Revista Mexicana de Justicia⁴⁵

Comportamiento	Acción
Bien jurídico protegido	La libertad
Ofensa del bien jurídico	Lesión
Forma de intervención del sujeto activo	Admite todas las formas de autoría y participación
El sujeto activo	Puede cometerlo cualquier persona
El sujeto pasivo	El secuestrado
Resultado	Material
Nexo causal	Equivalencia de las condiciones e imputación objetiva del resultado

⁴⁵ Procuraduría General de la República, “Revista Mexicana de Justicia”, Sexta Época Numero 4, México 2002 p. 152.

Objeto material	La persona humana
Medios utilizados	Violencia
Circunstancias	De modo (forma de comisión); tiempo (momento de perpetrar el ilícito); lugar (espacio en que se comete el delito)
Elementos normativos	Privación de la libertad, violencia, amenazas, camino público, lugar desprotegido o solitario
Elemento subjetivo general	Doloso
Elementos subjetivos especiales	Condicionamiento de la libertad de la persona
Anti juridicidad	No admite causas de justificación
Culpabilidad	No admite causas de inculpabilidad
Tentativa	Admite la tentativa en todas sus modalidades
Concurso	Lesiones, homicidio, amenazas, extorsión

CAPITULO QUINTO

MARCO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL SECUESTRO EN MÉXICO

5.1 MARCO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE

Antes de hablar de la pena de muerte es importante señalar que es la pena y al respecto Manuel de Lardizábal y Uribe define a la pena como “el mal que uno padece contra su voluntad y por su superior, por el mal que voluntariamente hizo, por malicia o por culpa”.⁴⁶

En base al anterior concepto que nos da dicho autor podemos definir lo siguiente que la pena puede consistir desde un simple castigo, privación de la libertad o la vida, por lo que podemos definir a la pena en términos generales como la privación o restricción de bienes jurídicos establecidos por la ley e impuesta por un órgano jurisdiccional competente a aquel que cometió un delito.

Como podemos ver de acuerdo a dicho concepto dicha pena debe de ser impuesta por un órgano jurisdiccional competente, lo anterior en razón del *ius puniendi*, que señala como facultad exclusiva del Estado la imposición de la pena como una garantía judicial.

No hay que perder de vista que en el actual derecho penal mexicano también son sancionadas las acciones u omisiones, esto es, aquellas conductas delictivas que acarreen un resultado formal. El tema de la pena es demasiado extenso por lo que solo en este trabajo se tocan algunos aspectos generales los cuales

⁴⁶ DE LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, “*Discursos sobre las penas*”, publicada en 1782, Introducción de Ignacio Serrano Butragueño, Editorial Comares, Granada España, 1999, p. 18 y 19.

mencionamos anteriormente ya que el tema principal de dicha investigación es el tema de la pena de muerte y al respecto podemos mencionar lo siguiente.

La pena de capital o pena de muerte consiste en la ejecución de un condenado por parte del Estado, como castigo por un delito, establecido en la legislación; los delitos a los cuales se aplica esta sanción penal suele denominarse crímenes o delitos capitales.

La ejecución de criminales y disidentes políticos ha sido empleada por casi todas las sociedades en un momento u otro de su historia, tanto para castigar el crimen como para suprimir la disensión política. Actualmente el uso de la pena de muerte ha sido abolido en casi todos los países europeos (excepto Bielorrusia), y la mayoría de los correspondientes a Oceanía (como Australia, Nueva Zelanda y Timor Oriental). En América, Canadá y la mayoría de los países latinoamericanos han abolido completamente la pena de muerte, mientras que los Estados Unidos de América, Guatemala y la mayoría de los estados del Caribe la mantienen en vigor, y Brasil la contempla como castigo en situaciones excepcionales, como por ejemplo para castigar la traición cometida en tiempo de guerra. En Asia la pena de muerte esta permitida en democracias como Japón e India. En África, se aplica aun la pena de muerte en democracias, Botswana y Zambia.

En muchos países donde aun se aplica la pena de muerte se la reservan como castigo para crímenes de asesinato, espionaje, traición o como parte del derecho militar. En algunos países se aplica también para castigar delitos sexuales, siendo considerados como tales el adulterio o la sodomía. También se castiga con pena de muerte en otros países la apostasía, la renuncia formal a la propia religión. En muchas naciones retencionistas (es decir países que aun aplican la pena de muerte), el narcotráfico es también susceptible de ser castigado con la pena de

muerte. En China, el tráfico de personas y los casos graves de corrupción política son castigados con la pena de muerte. En algunos países la pena de muerte se utiliza por motivos políticos con la máxima difusión posible, como escarmiento de masas.

Como lo he reiterado me parece muy importante el que nuestros legisladores analicen muy a fondo el considerar la implementación de la pena de muerte como castigo a los delincuentes peligrosos, sobre todo a los que atentan contra la integridad del ser humano como lo es el caso del secuestro.

Es importante hacer una reflexión de lo que es la pena: es la privación o restricción de bienes que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, es la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva.

También el autor Juan Rodríguez dice: “pena es un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción”; o bien, un mal que la ley hace la delincuente por el mal que el ha hecho con su delito. La pena produce un mal lo mismo que el delito, pero el delito produce más mal que bien, y la pena al contrario más bien que mal.

La ley dice que la pena es galardón y acabamiento de los malos hechos y que es enmienda de pecho o escarmiento que es dado a algunos por los yerros que hicieron.

El fin de la pena es reparar en cuanto sea posible el mal causado por el delito, quitar al delincuente la voluntad o el poder, de reincidir, y contener por medio del temor los designios de los que intenten imitarle.

5.2 LEGITIMACIÓN DE LA PENA

Como anteriormente se manifestó la pena debe ser impuesta por un órgano jurisdiccional competente es decir se encuentra establecida por la ley, por lo que, la legalidad de la pena se encuentra, primeramente en la sentencia condenatoria, basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución, es necesario el cumplimiento de las normas de derecho ejecutivo penal.

Para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial en que sea condenado a un inocente; la pena es legal ya que está amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el sujeto no cometió el hecho. En algunos países procede el “indulto necesario” para remediar estos casos, en otros casos se habla de reconocimiento.

Desde mi punto de vista no debe existir error en una sentencia, para evitar en estos casos que un inocente sea castigado con tal penalidad.

“A la pena nadie está obligado hasta ser condenado”, este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva.

No se puede aplicar una pena (ni a título de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse. Si este fuera inocente.

5.3 FIN DE LA PENA

La finalidad de la pena es principalmente la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y que se justificara como instrumento de personalización de individuo.

En este caso va implícita a una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se esfuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplifica a los demás para que se abstenga de violar las normas.

Para algunos tratadistas la aplicación de la pena implica lo siguiente:

- a) Reestablecer el orden jurídico y social
- b) Sancionar la falta moral; ya que el derecho penal tutela la ética necesaria para la convivencia
- c) Satisfacer la opinión pública escandalizada y vencer el temor de la inseguridad que surge cuando se ha cometido un delito.
- d) Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso. Ya que la pena es una forma de repudio del crimen.
- e) Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica

5.4 PRINCIPIOS DE LA PENA

Los principios rectores de la pena son:

- a) Principios de necesidad: Como en los casos anteriores los principios de necesidad es fundamental para entender la moderna Política Criminológica en todas sus partes, incluida, desde luego, la Política

Penológica. En este caso el principio de la necesidad en la finalidad indica que solo se debe de privar o restringir de bienes a título de pena, en caso que sea indispensable. Lo que da pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la Prevención Especial y no se altera seriamente Prevención General.

- b) Principio de personalidad: Solamente el culpable de la infracción puede ejecutarse. La pena no puede ser trascendente.
- c) Principio de individualización: Aunque dos sentencias sean igual en el momento de la ejecución de las mismas debe tomarse en cuenta las particularidades individuales del procesado tal y como lo establece los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en los cuales se menciona que el juez fundara sus razones para dictar la pena que le corresponda a cada uno de los sentenciados
- d) Principio de particularidad: se sanciona a un sujeto particular y determinado.⁴⁷

5.5 EL SECUESTRO EN LA ACTUALIDAD

El secuestro es uno de los delitos que mas ofenden a nuestra sociedad pues además de traer consecuencias en el aspecto económico del secuestrado daña y lesiona a toda la familia, independientemente de las cuestiones psicológicas que esto conlleva. En México, es un delito perseguido de oficio y compete a las procuradurías estatales su investigación, persecución y consignación. Aunque en

⁴⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, "Penología", Segunda Edición. Porrúa, México, 2000, p. 92-96

algunos casos la autoridad, a petición de los familiares del agraviado, se ve limitada para actuar, para no poner en riesgo la integridad física de la víctima, este pedimento en la mayoría de las veces es capitalizado por la autoridad para no investigar la comisión del delito, omitiendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional que señala:

“la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.....”

Todas las legislaciones estatales consideran al delito de secuestro como una modalidad de delito de privación ilegal de la libertad, variando en cada uno de ellos la penalidad según la forma de comisión del delito, que señalan las descripciones típicas de cada legislación estatal.

Se tiene que en la comisión de un secuestro simple, la máxima penalidad se encuentra en el Estado de Puebla, en su artículo 302 y 304 en donde se impone a los delincuentes de 18 a 50 años de prisión y la mínima penalidad se establece en los estados de Veracruz en los artículos 141, y 142 y la penalidad es 2 a 20 años, y en San Luis Potosí, en los artículos 325 y 326 la penalidad es de 4 a 8 años de prisión. Estas penas se encuentran en los Códigos Penales Estatales en los que se sanciona al delito del secuestro y su penalidad máxima y mínima pudiendo existir una penalidad media, sin incluir los agravantes.

El ministerio público tiene la obligación de iniciar la averiguación previa, partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo. La indagatoria podrá iniciarse únicamente por parte informativa, que la policía judicial debe rendir

al ministerio público y este tiene la responsabilidad, así como lograr la liberación del secuestrado y la captura de los delincuentes.

5.6 POSIBLE SOLUCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.

El delito de secuestro, la impunidad en su persecución y sanción o quizá la misma disyuntiva de castigarlo con la pena más severa posible, la muerte, pudieran ser los tres principales problemas planteados en este trabajo.

Por tanto y a manera de recapitular presentare las siguientes consideraciones:

Primeramente debemos de considerar los índices estadísticos en la comisión del delito y lamentablemente vale decirlo, la prevalencia actual del flagelo, para calificarlo hoy, aquí y prácticamente en todos los Estados de la República Mexicana, como uno de los delitos ya, más frecuentes, quizá más rentables y sin duda de los que más consecuencias provoca.

Pudimos en capítulos anteriores analizar algunos de sus elementos; pudimos conocer de su evolución desde tiempos remotos; del objetivo que persigue el delincuente y peor aún, ahora diríamos los delincuentes, que perpetran el secuestro; los que lo han vivido y no solo el secuestrado, toda su familia, podrán decirnos que en realidad no sabemos ni entendemos nada, que es peor que cualquier definición o análisis.

Después de lo que revisamos y de eso no tengo duda, nadie, ninguna autoridad, ningún ciudadano, ninguna asociación de estos, podría soslayar al secuestro como uno de los grandes problemas sociales de principio de siglo, dentro de los apéndices presento, solo de manera ilustrativa, algunas tablas de estadística del comportamiento de este delito en México en los últimos año, es aterrador.

El secuestro en México no es un problema común, no es solo un tipo penal más en un código, no es solo estadística, es una posibilidad real de perder todo lo que queremos, todo lo que tenemos y lo que pudiéramos ser.

El riesgo de ser víctima no es exclusivo ya de clases altas, todos, por casi nada, quizá ni siquiera por dinero, podemos sufrir en nosotros o en alguno de nuestros familiares o seres queridos por un secuestro.

No existe duda, no podemos plantearlo de otra manera: el secuestro, la industria del secuestro es un problema inmenso y en este momento prácticamente incontrolable que vivimos demasiado de cerca.

Por otra parte y también recapitulando, difícilmente pudiéramos decir que nuestro derecho penal positivo, que nuestras autoridades y que la misma sociedad civil, estamos actuando con pasos correctos y firmes para prevenir, perseguir y/o castigar este delito.

Conocimos de cómo se está sancionando el delito en diferentes Estados, por cierto, sigue siendo incomprensible como en un mismo país, con una sociedad tan similar, un mismo delito, una misma conducta, puede ser castigada tan diferente, pero eso es un asunto que da para otro gran análisis; también pudimos observar, quizá entender, porque el legislador en los distintos códigos penales, define de una u otra manera las modalidades del secuestro, las agravantes, las atenuantes.

Como apreciamos en las mismas citas y casos dentro de los capítulos anteriores, parece que ni los juristas ni las autoridades coinciden en que lo que sucede en y por el secuestro dentro de nuestra legislación está resultando efectivo.

Presumo y por eso realice este trabajo, que no nos convence a nadie lo que estamos viviendo en cuanto a persecución y sanción de este delito, que si bien debemos reconocer algunos avances importantes de la autoridad persecutora y

por distintos medios hemos conocido de múltiples capturas y desarticulación de bandas, lamentablemente a la misma vez conocemos con más frecuencia de casos de secuestros, de secuestros cada vez más crueles y cercanos a nosotros y también y creo que es una de las consideraciones importantes, que tristemente no sentimos contundencia en los juzgadores en la aplicación de la norma ante los delincuentes.

Algo pasa, no parece inhibir a la delincuencia, ni lo bajo de las penas en el Estado de Veracruz, ni lo alto de ellas en el estado de Puebla o del Distrito Federal.

No parece convencer a las víctimas la justicia impartida por los jueces cuando, en el mejor de los casos, fueron estas liberadas y los delincuentes capturados.

Tampoco parece que hemos logrado hasta ahora, con las posibilidades legales establecidas y con la actuación de las autoridades, mantener la armonía social ante el secuestro.

Y mucho menos hemos conseguido readaptar a ningún delincuente secuestrador con nuestro sistema actual de readaptación.

Tampoco podemos plantearlo de otra manera.

Por último y no quiero terminar sin abordarlo, otro de los grandes problemas puede seguir siendo las múltiples consideraciones que generan la disyuntiva de aplicar la pena de muerte como una sanción inherente, radical pero inherente a una conducta igual de radical, antisocial y extremadamente maquinada.

Con frecuencia solemos preguntarnos qué sucedería si desde hace años se aplicara la pena de muerte al secuestro y a muchos delitos más, comparamos a nuestro sistema jurídico con otros en el mundo que tiene la pena de muerte y otros que no la tienen; recordamos, de acuerdo a nuestras creencias religiosas y a nuestra educación y moral, como debemos de sentirnos al desear ver muerto a

un secuestrador que quizá además violó o mató a su víctima, esto no es cosa menor.

El ciudadano tiene razón al buscar la menor violencia y los métodos menos controvertidos para impartir justicia, en buscar que no exista la impunidad, que por ahí está el asunto; pero, también tiene el derecho de vivir tranquilo, de sentirse seguro y protegido cuando sigue las reglas del pacto social y por esto de exigir al Estado las condiciones de previsión jurídica y de actuación que le permitan lograr sus objetivos particulares y colectivos.

El ciudadano debe considerar la posibilidad de la pena de muerte como sanción para el delincuente secuestrador.

CONCLUSIONES

Primera.- El presente análisis nos obliga a proponer una revisión exhaustiva a los tipos penales, adecuarlos a la actualidad, a las nuevas modalidades en el secuestro, a las consideraciones agravantes y atenuantes y sobre todo a la revisión de las penas.

Segunda.- No podemos evitar insistir en lo inadecuado que resulta que al no existir homogeneidad ni en los tipos penales, ni en las sanciones en los diferentes códigos penales del País, estamos abriendo grandes posibilidades a la delincuencia y al parecer ofreciendo justicia distinta a ciudadanos iguales, todos mexicanos.

Tercera.- Vale la pena considerar en los diferentes códigos, la revisión a las penas que se imponen para el caso de aquellas personas que intervienen como negociadores entre los familiares y los secuestradores buscando la liberación de las víctimas, privilegiando ante todo los esfuerzos y las posibilidades reales de terminar en el tiempo más breve con el riesgo que corre éstas últimas en su cautiverio.

Cuarta.- Si bien es cierto que el trabajo busca en su enfoque el análisis de la consideración de la efectividad de la pena de muerte para el delito de secuestro, después de entender un poco más de los elementos que lo conforman, vale la pena detenerse a practicar una política de prevención basada en el análisis de las conductas previas a la realización del delito (*iter criminis*), de las actitudes

ciudadanas que favorecen a su comisión y en especial de aquellas medidas que pudieran reducir al mínimo las posibilidades de que nuestras familias y nosotros mismos seamos sujetos a la vejación de un delincuente en un secuestro.

Quinta.- Sin duda no tendría objeto ni siquiera pensar en la pena de muerte o en sanción alguna, cuando no se persigue y captura a los delincuentes, por lo que ahí todos podemos coincidir que ante la impunidad no tenemos defensa. Por eso debemos pugnar por un sistema de investigación mucho más moderno, por estructurar una fuerza persecutora efectiva, honesta y que rinda cuentas a la sociedad, dotada de facultades jurídicas suficientes pero acotadas y con profesionales comprometidos y experimentados.

Sexta.- Parece siempre concluyente pero mas ahora, que no solo debemos perseguir y capturar a los delincuentes, debemos de juzgarlos de forma adecuada y expedita; los juzgadores deben contar con herramientas normativas plenas, pero además, con posibilidades operacionales de certeza, confianza y seguridad. No debe existir duda en ellos, debemos proporcionar elementos contundentes y ellos deben de juzgar de forma contundente.

Séptima.- Quizás sea motivo de gran diferencia, de debate, de discordia, creer que debe endurecerse o no, a tal grado la política de penas en nuestro País; puede que aquellos que piensan que el Estado no debe sancionar un delito privando de la vida al delincuente tengan un razonamiento que parezca por lo menos cuerdo, incluso aquellos que interponen motivos religiosos para alegar que nadie puede utilizar una medida tan extrema como la pena de muerte, puedan

tener sus motivos; sin embargo, ninguno de ellos puede soslayar la situación que de facto está viviendo la sociedad mexicana.

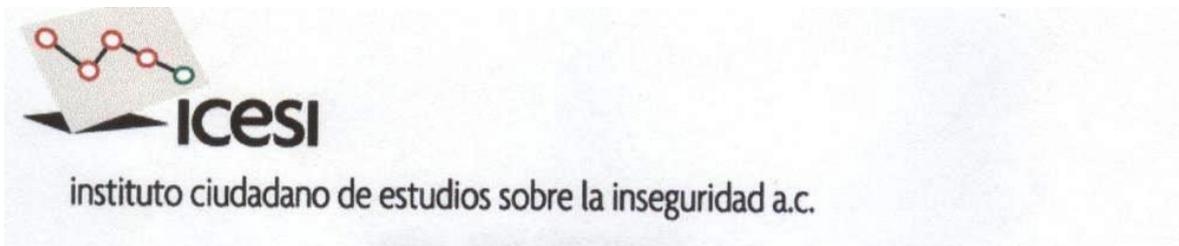
El secuestro sigue en aumento en cantidad y en violencia, la legislación y por mucho ni desalienta o inhibe a los delincuentes, ni los persigue y sanciona con efectividad, la actuación del Estado ni por discurso sirve para algo, no readaptamos en el sistema penitenciario a ningún, a ningún delincuente.

Si alguien cree que bajo estas circunstancias debemos permanecer con una actitud pasiva, si alguien supone que con las penas actuales, con la impunidad que reina y peor aún, con la complicidad, que nadie puede negar que existe, entre elementos de las fuerzas policiacas y los delincuentes, vamos a poder atender y dar un espacio de seguridad y paz a los ciudadanos, está equivocado.

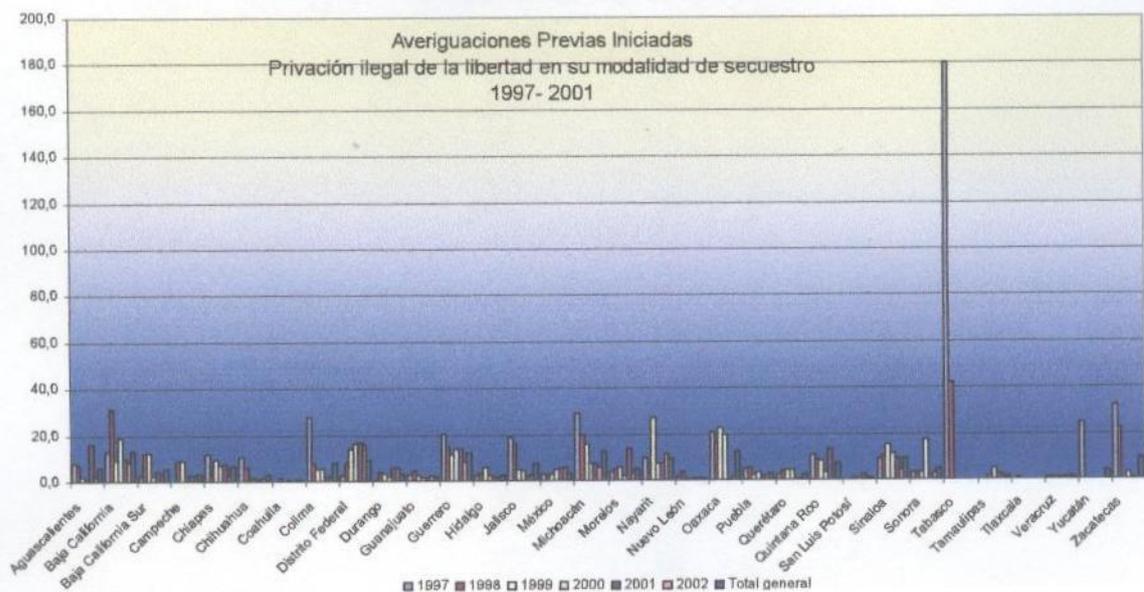
Octava.- Es posible que analizar históricamente el delito de secuestro y la pena de muerte por si solos no aporten lo suficiente, pero no conocerlos y no entender su desarrollo en el sistema jurídico no permitirá que formemos una opinión y un criterio informado e imparcial.

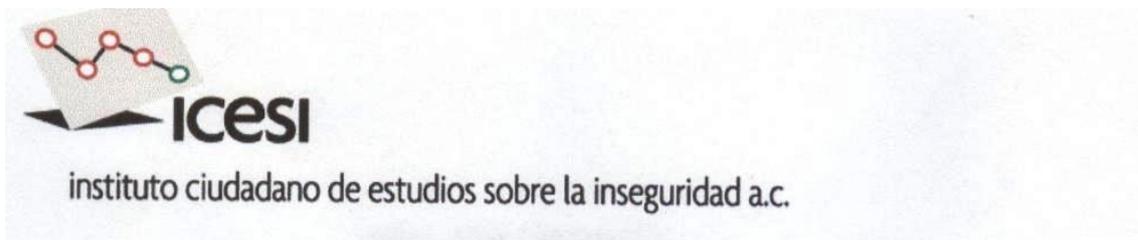
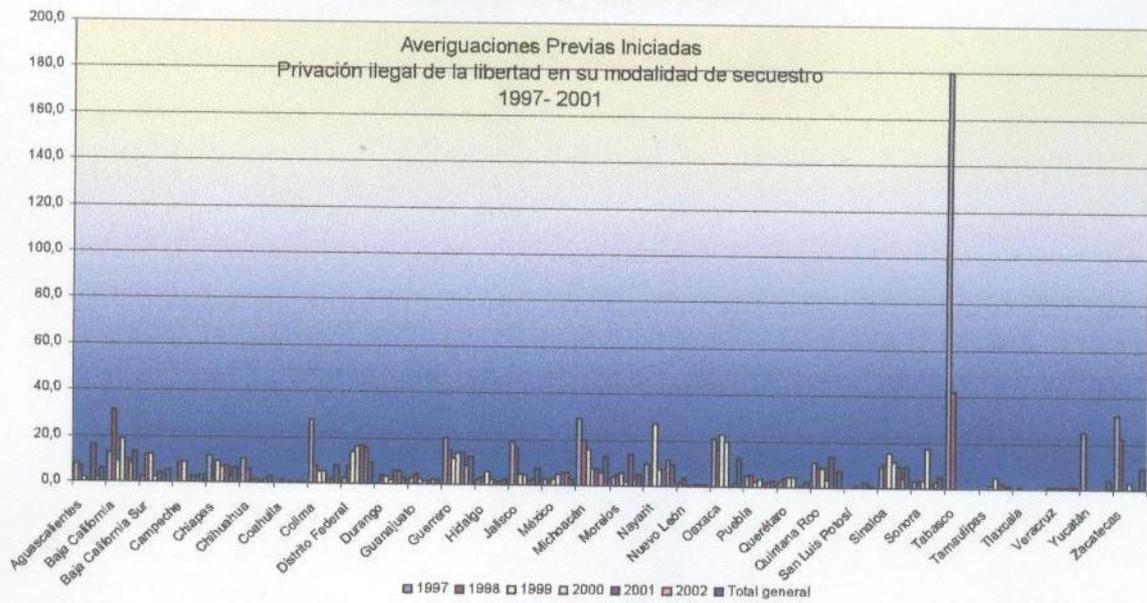
Deben entenderse los elementos que conforman el terrible flagelo objeto de nuestro estudio e integrando los datos estadísticos en relación a su prevalencia; la población más vulnerable; los resultados en la persecución; las sentencias e incluso, si ojalá lo hubiera, de la readaptación de delincuentes, porque al contrario si algo puede comprobarse con la estadística es más bien la reincidencia de los mismos, y con estos datos, entonces sí, valorar si cabe o no legislar proponiendo la pena de muerte como una sanción al delito de secuestro que pueda poner un freno al terrible momento que por esta causa vive la comunidad en todos los estratos sociales.

APÉNDICES

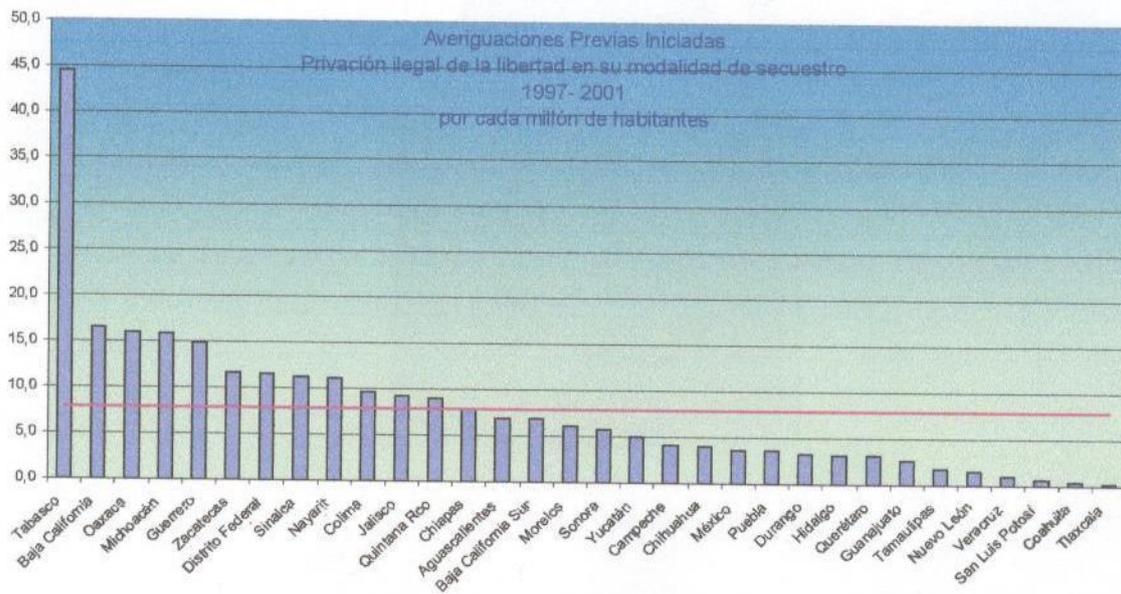


En la siguiente gráfica tenemos el promedio de las averiguaciones previas iniciadas en el periodo 1997 – 2001 por el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, y encontramos que los habitantes del estado de Tabasco, aparentemente, son los que tiene mayor probabilidad de ser secuestrados, en virtud que en el periodo en consideración, el estado de Tabasco es el que tiene mayor proporción de habitantes secuestrados con respecto a su población tiene, esto es por cada millón de habitantes.

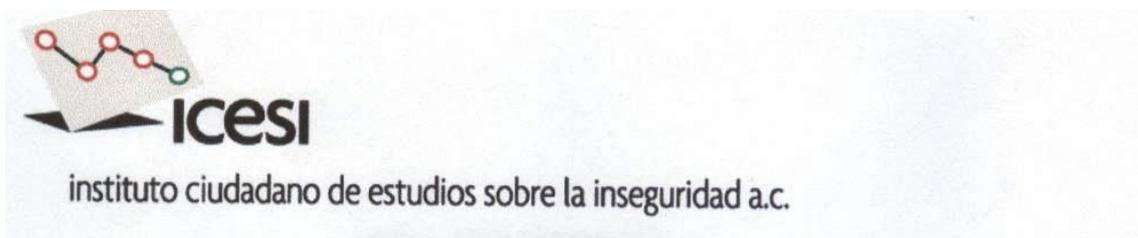




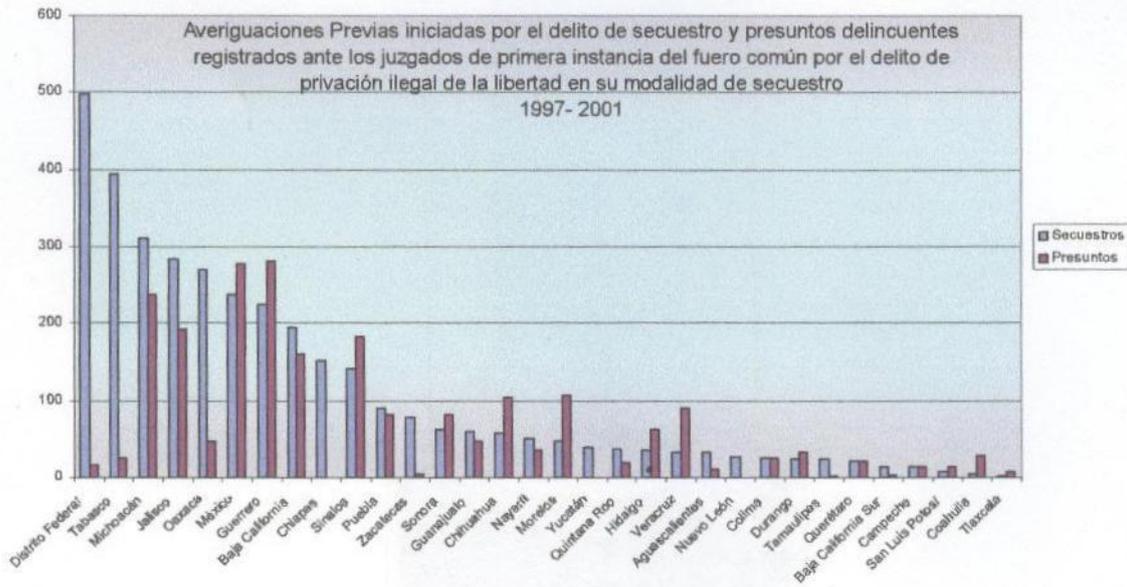
En la siguiente gráfica se muestra al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro por cada millón de habitantes. La línea que atraviesa horizontalmente nos muestra en promedio nacional y a partir de ésta encontramos las entidades que están por encima del promedio nacional en dicho delito para el periodo 1997 – 2001.



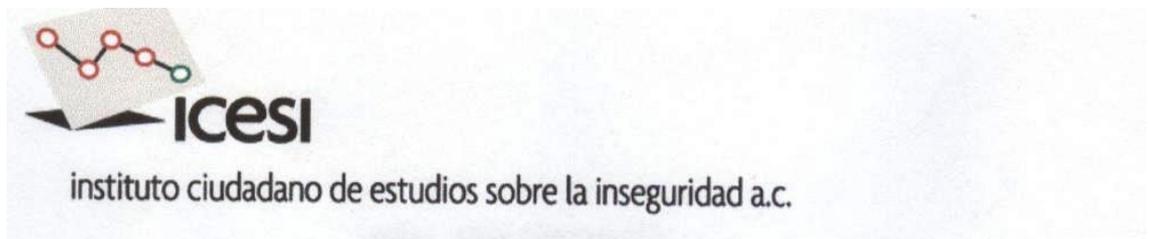
De alguna forma estas gráficas nos permiten explicar a partir de qué información la sociedad civil podría llegar a una prevención real y como tratar a las diferentes entidades de la Republica de acuerdo con la información que ellas mismas presentan o integran.



En la siguiente gráfica, se presentan a las averiguaciones previas iniciadas por el delito de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, representadas por el bloque en color azul y se hace un comparativo con los presuntos delincuentes registrados ante los juzgados de primera instancia del fuero común, por el mismo delito, representados por los bloques en color rojo.



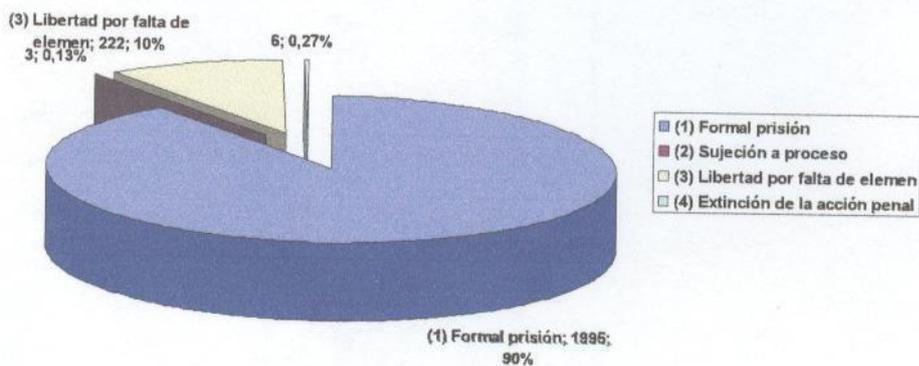
De ahí encontramos que, oficialmente, ante los juzgados del fuero común, el estado de Guerrero tiene 220 delitos de secuestro reportados y casi tiene 300 secuestros, sin embargo encontramos al Distrito Federal que tiene 500 delitos de secuestro registrados y tiene muy pocos presuntos delincuentes registrados como secuestradores.



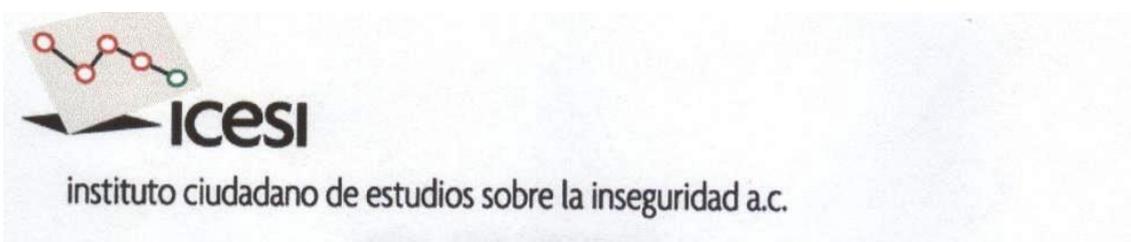
En la siguiente gráfica podemos ver el auto de formal prisión que se les dio a los presuntos delincuentes registrados de 100 presuntos al 90% se les da el auto de formal prisión al 10% se les da la libertad por falta de elementos, el 2% quedan sujetos a proceso y solo en 4 casos hay extorsión de la acción.

Auto de Prisión otorgado a los probables delincuentes del fuero común, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

1997 - 2001



Si consideramos a los presuntos delincuentes registrados según la pena de prisión que se les está dando, encontramos que el grueso de las penas de prisión se encuentran en los 21 años o mas, sin embargo esto implica que, a pesar de que se aumenten las penas, que tengamos mas policías en la calle, que se otorguen mas recursos a las autoridades policíacas, esto no ha sido la solución.

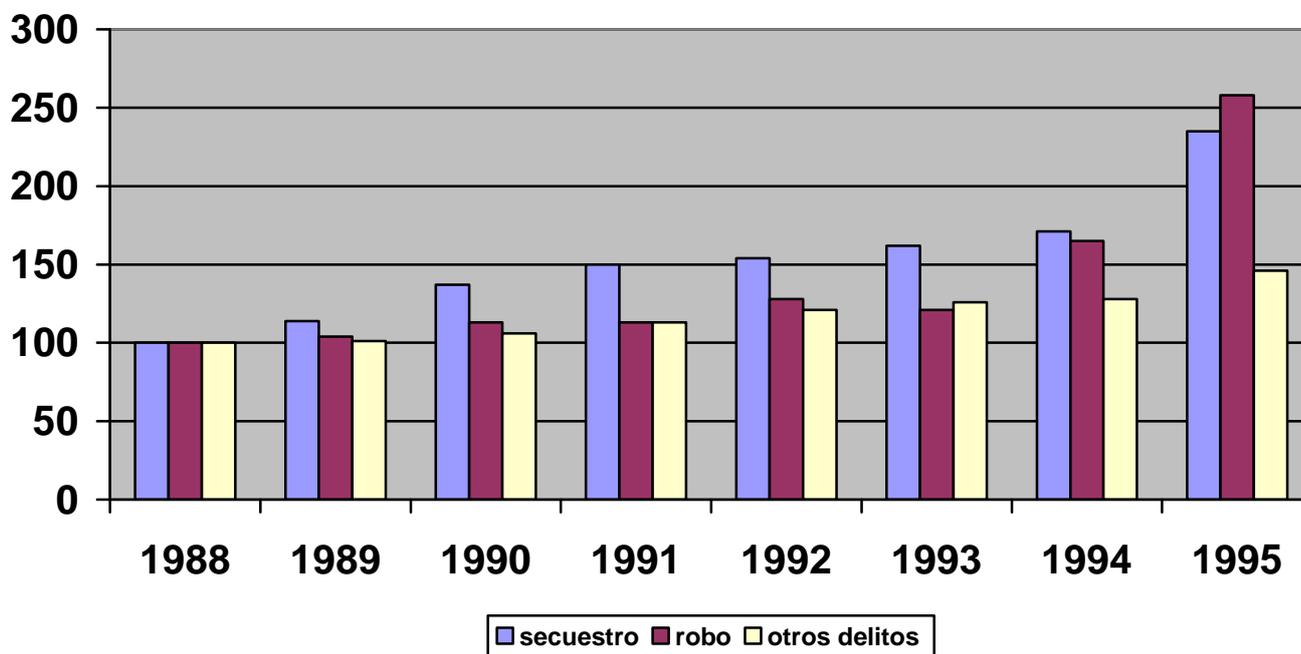


DATOS SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO EN MÉXICO.

I.- Crecimiento del secuestro en el Distrito Federal en comparación a otros delitos.¹

Considerando las cifras de 1988 como base cien, se observa que hasta 1994 el ritmo de crecimiento del secuestro fue incluso, superior al del robo, y ambos superan al resto de los delitos registrados en la Ciudad de México.

Año	Secuestro	Robo	Otros
1988	100	100	100
1989	114	104	101
1990	137	113	106
1991	150	113	113
1992	154	128	121
1993	162	121	126
1994	171	165	128
1995	235	258	146



¹ Ruiz Harrel, Rafael. Reforma. 15 de enero de 1996.

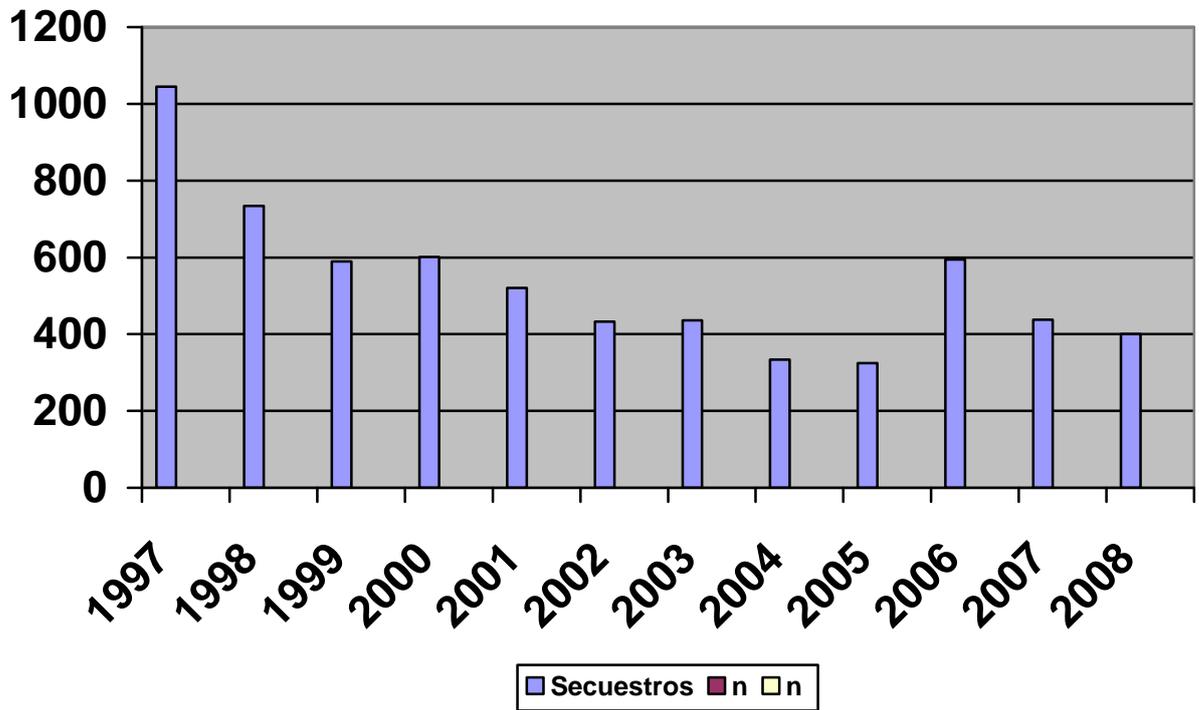
II.- Comportamiento del delito de secuestro en la República Mexicana (Delitos denunciados).²

Es de destacar que en las cifras oficiales el número de secuestros ha venido descendiendo, no así las quejas y demandas de que se reduzca. En 1997, cuando se llegó a la cifra máxima, se registraron en la República mil 42 secuestros. Un año después habían bajado el 30 por ciento, puesto que sólo hubo 728. El descenso continuó en 1999, cuando en todo el país se confirmaron 590 secuestros en total. En el 2000 hubo un ligero incremento: subieron a 601, volviendo a disminuir para todo el periodo al 2007, considerando muy probablemente su incremento para el 2008.

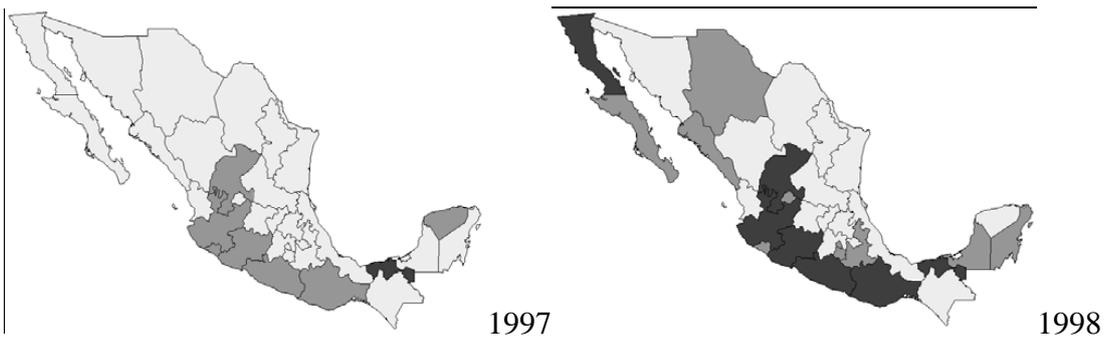
Entidad	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007*	2008*
Aguascalientes	7	6	2	1	16	2	0	4	0	1		
B California	28	72	23	47	25	22	19	9	9	38		
B California S	1	5	5	1	2	0	0	1	0	5		
Campeche	0	6	6	0	2	0	1	2	1	0		
Coahuila	0	3	0	1	0	2	0	0	6	2		
Colima	14	4	3	3	1	1	2	1	1	1		
Chiapas	44	12	37	28	30	12	12	6	6	5		
Chihuahua	30	18	3	4	2	4	3	3	5	10		
Distrito Federal	22	66	120	141	148	144	136	145	103	92		
Durango	1	6	5	3	9	9	11	2	4	0		
Guanajuato	13	20	11	8	8	11	4	6	4	6		
Guerrero	59	45	35	42	44	28	27	11	19	21		
Hidalgo	5	7	13	6	4	4	6	6	6	7		
Jalisco	112	99	31	27	14	16	13	11	7	5		
México	36	25	36	65	76	82	104	45	46	42		
Michoacán	112	77	63	29	30	24	20	9	13	16		
Morelos	6	7	9	3	22	6	10	9	12	13		
Nayarit	9	3	25	7	7	11	1	1	2	2		
Nuevo León	5	15	1	2	4	3	5	6	1	1		
Oaxaca	69	54	78	68	2	6	5	5	1	5		
Puebla	23	27	12	17	11	10	9	7	5	9		
Querétaro	3	5	6	6	1	1	1	1	0	1		
Quintana Roo	8	7	7	3	12	0	0	1	2	4		
San Luis Potosí	0	0	2	0	6	2	1	4	0	1		
Sinaloa	23	26	28	29	25	12	13	6	6	9		
Sonora	7	6	7	38	5	7	8	3	5	3		
Tabasco	318	76	0	0	0	0	0	0	0	0		
Tamaulipas	0	0	4	13	7	4	5	0	7	17		
Tlaxcala	0	1	0	0	0	0	0	14	47	270		
Veracruz	8	6	8	4	7	10	19	13	6	7		
Yucatán	39	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
Zacatecas	43	30	0	4	1	0	1	3	1	2		
	1045	734	590	601	521	433	436	334	325	595	438 ³	400*

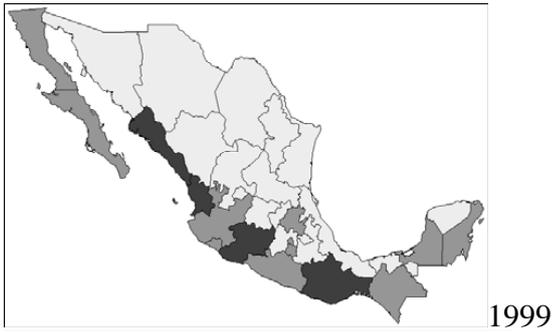
² Ruiz Harrel, Rafael. Reforma. 17 de diciembre de 2001 y Arturo Arango y Cristina Lara. Sistema de Información Delictiva. Centro de Estudios México E.U e INACIPE. México.2006.

³ Reporte del Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad.



Georeferenciando los datos de averiguaciones previas iniciadas por cada 100 mil habitantes en la república tenemos (1997 a 2006):





III.- Orden de los estados de la República Mexicana respecto al delito de secuestro conforme denuncias registradas (Promedio de 1997 a 2006 por cada 100 mil habitantes).⁴

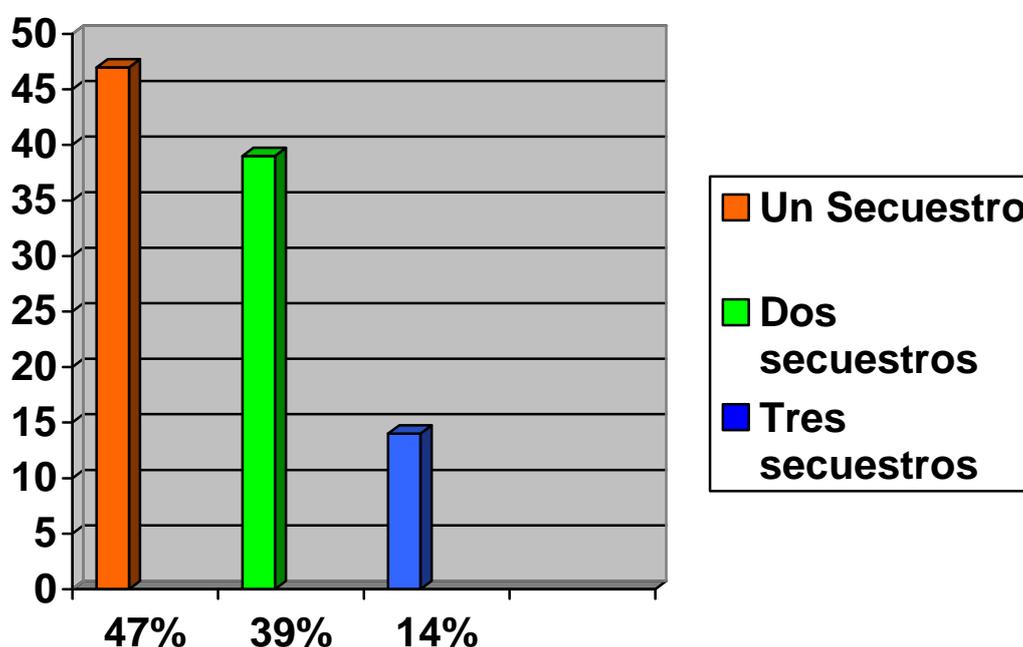
1	Tlaxcala	3.31
2	Tabasco	2.02
3	Distrito Federal	1.28
4	Baja California	1.11
5	Guerrero	1.05
6	Michoacán	0.96
7	Oaxaca	0.82
8	Nayarit	0.71
9	Sinaloa	0.71
10	Zacatecas	0.61
11	Morelos	0.60
12	Colima	0.56
13	Jalisco	0.51
14	Quintana Roo	0.47
15	Chiapas	0.47
16	B California Sur	0.44
17	México	0.41
18	Aguascalientes	0.40
19	Sonora	0.38
20	Durango	0.33
21	Hidalgo	0.28
22	Chihuahua	0.26
23	Campeche	0.25
24	Puebla	0.25
25	Yucatán	0.23
26	Tamaulipas	0.19
27	Guanajuato	0.19
28	Querétaro	0.17
29	Veracruz	0.12
30	Nuevo León	0.11
31	San Luis Potosí	0.07
32	Coahuila	0.06

⁴ Fuente: Arturo Arango y Cristina Lara. Sistema de Información Delictiva. Centro de estudios México EE.UU. e INACIPE. México 2006

III.- Número de participantes en el delito de secuestro y recurrencia en su participación.⁵

Casi por definición el secuestro es un delito colectivo; no obstante hay casos en el delito se comete por una sola persona -sobre todo en el caso de infantes y menores de edad-; la regla es que en su comisión intervengan dos o más personas. En los secuestros efectuados entre 1995 y 1997 en el Distrito Federal, intervinieron en promedio 3.16 secuestradores en cada delito de esta índole.

Pese a la creencia general, la estructura celular de los grupos que realizan secuestros, generan la poca durabilidad de dichas asociaciones. Atendiendo de nuevo a los datos de 1995 a 1997, casi la mitad de estos grupos -el 47 por ciento-, sólo llega a cometer un secuestro; el 39 por ciento comete dos y después desaparece. Sólo el 14 por ciento restante llega a cometer tres secuestros o más.



⁵ Ruiz Harrell, Rafael. Reforma. 31 de diciembre de 2001.

IV.- Respuesta gubernamental (modificaciones a la legislación penal) derivadas de secuestros de alto impacto público.

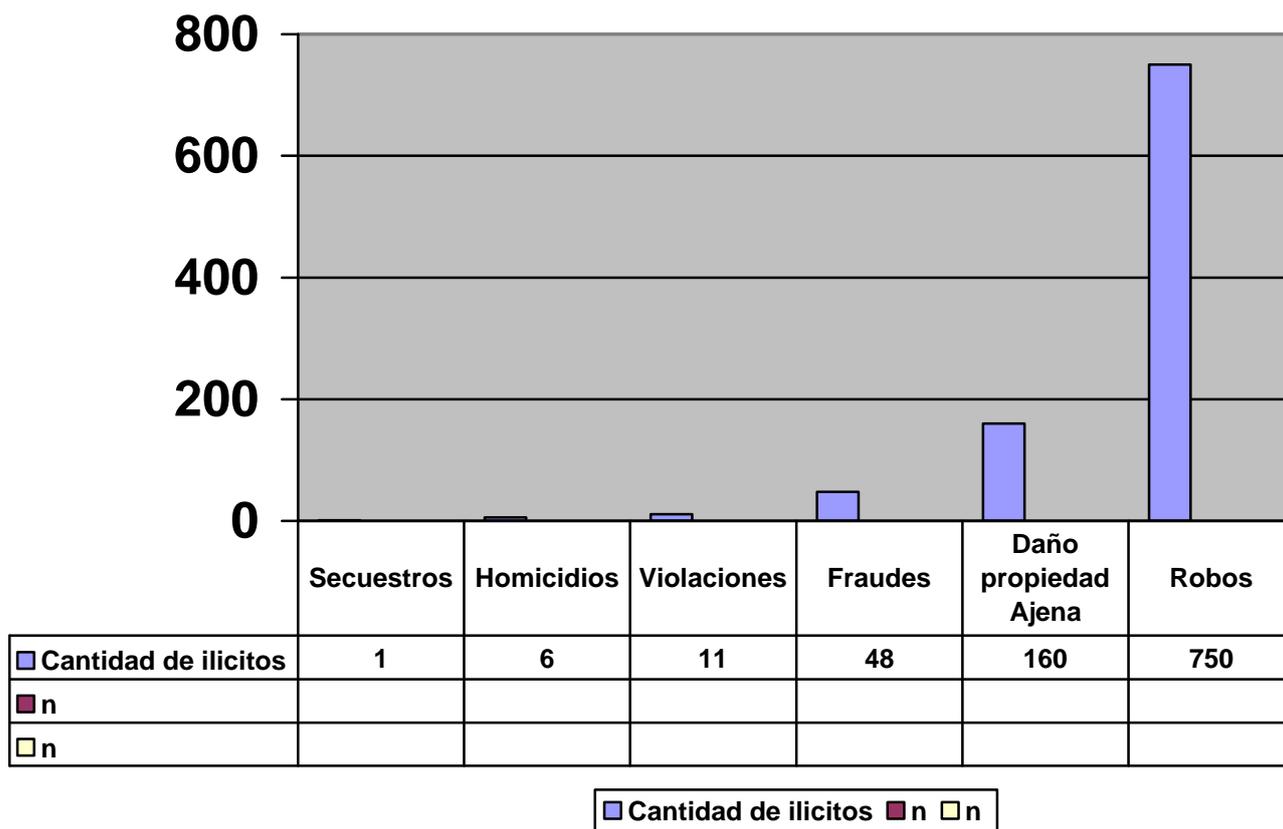
Año	Penas	Situación que lo motivo
1931	5 hasta 20 años	Referente inicial.
1945	Hasta 30 años	Logró aprehenderse a María Elena Rivera, que siete meses antes había secuestrado al niño Fernando Bohigas Lomelí, hijo de una acaudalada familia capitalina, para criarlo como suyo. La campaña de los medios no fue en vano. Al empezar el mes de diciembre, el Presidente Manuel Ávila Camacho, conmovido por el sufrimiento de los padres, envió al Congreso una iniciativa para reformar el artículo 366 del Código Penal y castigar el secuestro de menores de edad con diez a treinta años de cárcel y no de diez a veinte como decía originalmente.
1954	Hasta 40 años	Dos sonados secuestros. Uno el de Norma Granat, una niña de ocho años por la que los delincuentes pidieron 400 centenarios de oro, hija del empresario Samuel Granat, dueño de varios cines en la capital. El otro, el de un sacerdote poblano llamado Daniel Morales por el que los plagiarios exigieron 100 mil pesos de rescate y que finalmente apareció muerto en Huajuapán de León a fines de agosto de 1950.
1988	Hasta 50 años	En 1988, exigieron 500 millones de pesos por José Alderete, un transportista guerrerense. En Jalisco pidieron 300 millones por el comerciante Luis Manuel Gil. En el DF demandaron 850 millones por la libertad de José Fernández, hijo del dueño de la empresa "Cajetas Coronado" y ante la tardanza en el pago, subieron la demanda a mil millones. La negativa a cubrir el rescate en el caso de Eulogio Herrera, un próspero agricultor veracruzano, llevó a sus secuestradores a matarlo. La respuesta fue una iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal que le añadió un nuevo párrafo al artículo 366 señalando que la pena sería hasta de cincuenta años de prisión si el secuestrado era privado de la vida por sus captores.
1999	Hasta 60 años	1999 Tan irracional y lamentable como el secuestro y homicidio del bebé Braulio Suárez Peredo es el hecho de que la mayoría de la población capitalina se declare a favor de la pena de muerte. El 72 por ciento de la población del DF con 18 años o más -según revela una encuesta realizada por Reforma-, está dispuesta a considerar la pena de muerte como una respuesta adecuada ante delitos como el secuestro.
2000	Hasta 70 Años y penas acumulables hasta 140 años	Las reformas del 1996, 1999 y el 2000, se debieron a lo mismo en gran medida a casos de secuestro de personajes como: Alfredo Harp Helú, Ángel Lozada, José Antonio Pérez Porrúa o Gustavo Flores Elizondo, plagiados en esos años; así como los hechos atribuidos a denominado "Mochaorejas" Daniel Arizmendi (detenido en 1998).

El sector eclesiástico interviene también en fomentar la presión de medidas duras en contra de los secuestros, tal y como se muestra a continuación:

Secuestro	Propuesta de reforma
<p>Reforma (20-Dic-1993).-</p> <p>HERMOSILLO.- Un grupo de siete personas, entre ellos una mujer, fue aprehendido por la Policía Judicial Estatal como miembros de una presunta banda de secuestradores que tendría su base de operaciones en Sinaloa, informó ayer el Procurador Wenceslao Cota Montoya.</p> <p>Dijo que esa presunta banda mantuvo en cautiverio por 42 días al empresario Roberto Valenzuela González, quien fue secuestrado el 28 de octubre.</p>	<p>Reforma Apoya Carlos Quintero Arce reformas al Código Penal (20-Dic-1993).-</p> <p>HERMOSILLO.- El Arzobispo de esta ciudad, Carlos Quintero Arce, dijo ayer que sería bueno se que se llevasen a cabo las reformas al Código Penal de Sonora para disponer de instrumentos legales que permitan abatir la ola de secuestros que hay en el estado.</p> <p>"Las dos reformas que propone el gobernador para combatir el secuestro me parecen buenas para que haya protección efectiva para el secuestrado y su familia, y para que no vayan a matarlo", expresó el representante eclesiástico.</p> <p>Consideró que las reformas al Código Penal de esa entidad permitirán que se establezca como delito negociar con los secuestradores y pagarles, así como el que se congelen las cuentas bancarias de los plagiados y de sus familiares, son medidas que vendrán a frenar en alguna medida el problema.</p>

V.- Participación de los medios en la concientización social del delito del secuestro.⁶

Resulta interesante observar el mensaje de los medios en torno al secuestro y su conformación de alarma social, sobre todo si se compara con otros delitos cometidos. Por ejemplo, en los primeros diez meses del 2002, por cada secuestro hubo 6 homicidios dolosos; 11 violaciones; 48 fraudes; 125 personas lesionadas intencionalmente; 160 casos de daño en propiedad ajena y 750 robos; siendo el secuestro el delito que más tiempo ocupó en la televisión y más espacio en la prensa que todos los demás delitos juntos.



⁶ Ruiz Harrell, Rafael, Reforma. 16 diciembre 2002.



Tenemos a muchas personas en la cárcel, muchos años. Podemos decir que lo que estamos creando son asilos de ancianos delincuentes y no nos hemos puesto a pensar que vamos a hacer cuando pasen los años y como los vamos a mantener en la cárcel, cual va a ser el costo social-económico que vamos a tener que pagar.

Considero que es muy importante que la información se abra. Es a partir de la información que, se puede plantear un sistema de rendición de cuentas, no pueden decir las autoridades de seguridad publica que la delincuencia va para abajo, cuando no nos presentan datos reales que así lo prueben, cuando no presentan datos históricos que nos permitan saber que efectivamente esa reducción si esta pasando, se pierde la credibilidad y se pierde la confianza.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ABARCA, Ricardo, "El Derecho Penal en México", Jus, México, 1941.
- 2) ARREOLA, Juan Federico, "La pena de muerte en México", 3ra. Ed. México, Ed. Trillas, 1998 Reimp. 2001.
- 3) BRUC CET ANAYA, Luis Alfonso, "El Crimen Organizado", Editorial Porrúa, México, 1997.
- 4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Diccionario de derecho constitucional, garantía y amparo", Editorial Porrúa, México, 1984.
- 5) CARRARA, Francisco, "Programa de Derecho Criminal", Parte General, Volumen I, Temis, Bogotá, 1973.
- 6) CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 10º Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
- 7) COSIO VILLEGAS, Daniel, "Historia Mínima de México", El Colegio de México, 7ª; reimp.
- 8) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 22º Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 9) GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Delincuencia Organizada", Editorial Porrúa, México 2002.
- 10) GONGORA PIMENTEL, Genaro David, "Evolución del Secuestro en México y las Decisiones del Poder Judicial de la Federación en la Materia", Editorial Porrúa, México 2004
- 11) GUISEPPE Maggiore, "Derecho Penal", Volumen II, Temis, Bogotá, 1972.
- 12) HERRERO HERRERO, C. "Criminología (parte general y especial)" Dykinson, Madrid, 1997.
- 13) JIMENEZ HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, 4ª. México, 1982.
- 14) JIMENEZ ORNELAS, René e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "El Secuestro, Problemas Sociales y Jurídicos", 3º Edición, Editorial UNAM, México 2001

- 15) KAPLAN, Marcos, ponencia en el "Diplomado Internacional del Crimen Organizado", aspectos, efectos y proyecciones, PGR.
- 16) LADISLAO Thot, "Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal", Universidad de la Plata, Argentina 1940.
- 17) MARTINEZ De Castro, "Código Penal", Ed. Porrúa, México, 1996.
- 18) MATEOS M. Agustín, "Etimologías Grecolatinas del Español", 7º Edición, Editorial Esfinge, México 1996.
- 19) MAYNEZ Charles, "Cours de Droit Roman", tomo I, 5, Ed. Paris.
- 20) MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "Estudio sobre Garantías Individuales", 3º Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- 21) ORELLANA WIARCO, Octavio, A. "Manual de Criminología", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1993.
- 22) QUIJADA, Rodrigo; "Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado", 11º Edición, Editorial Ángel, México, 2006.
- 23) RAFAEL De Pina Vara, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 1990.
- 24) RODRIGUEZ de San Miguel, Juan, "Diccionario razonado de legislación penal", UNAM, México, 1993.
- 25) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "Penología", 2ª. Editorial Porrúa, México, 2000.
- 26) RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Presos políticos, "Diccionario Jurídico Mexicano", tomo VII, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 27) VALLARTA, Ignacio, L; Obras inéditas, "La justicia de la Pena de Muerte", tomo VI, J. Joaquín Terrazas e hijas, impresor, México, 1987.

LEGISLACION

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2008.
- 2) Código Penal para el Distrito Federal, México, 2008
- 3) Código Penal Federal, México, 2008
- 4) Constitución Política del Estado de Puebla, México, 2008
- 5) Constitución Política del Estado de Veracruz, México, 2008
- 6) Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, México, 2008

- 7) Código Penal de la Nación Argentina, ley 11.179, texto derogado por el decreto de la ley 3992/84, Buenos Aires, 2006.
- 8) Código Penal Alemán, Casa Editrice La tribuns-Piacenza, 44^o edición, Alemania, 2005.
- 9) Deuteronomio, 24:7, Quinto libro de Pentateuco
- 10) Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VI, Madrid, 1954.
- 11) Procuraduría General de La Republica, "Revista Mexicana de Justicia", Sexta Época Numero 4, México 2002.
- 12) Éxodo 21:6 Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras, Ed. Watch tower Bible and TRACT Scoety or New York, Inc. 1987